Nº 217 - TOMO 352 27 DE OCTUBRE DE 1992



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

50ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN LOS DOCTORES GONZALO AGUIRRE RAMIREZ (Presidente) Y SERGIO ABREU (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR SEÑOR MARIO FARACHIO Y EL PROSECRETARIO SEÑOR DARDO ORTIZ ALONSO

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 78

2) **Asistencia** 79

3) **Solicitud de sesión** 79

- La formulan varios señores senadores.
- Se resuelve celebrar sesión.

4 y 6) **Asuntos entrados** .... 80 y 81

5) **Archivo de varios proyectos de ley** 80

- Se vota afirmativamente el informe de la Comisión de Hacienda aconsejando el archivo de varios proyectos de ley cuyos textos fueron incluidos dentro de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 1991.

7) **Endeudamiento Interno. Modificación a la Ley Nº 16.243. Proyecto de ley** 81

- En consideración.
- (Cuarto intermedio).
- En discusión particular.
- Aprobado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.
- Fundamento de voto del señor Presidente y de varios señores senadores.

8 y 13) **Señora Delfa Ferreira. Pensión graciable. Proyecto de ley** .... 87 y 119

- En consideración.
- Aprobado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

9) **Señores Nubar y Ohannes Ounanian. Pensión graciable. Proyecto de ley** 88

- Se resuelve por moción del señor senador Arana declararlo urgente y considerarlo de inmediato.

- En consideración.

10) Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. "Protocolo de San Salvador". Proyecto de ley 89

- En consideración.

- Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

11) Acuerdo con el Gobierno de Rumania para promover y proteger inversiones recíprocas. Proyecto de ley 103

- En consideración.

- Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

12) Convención universal sobre derechos de autor y sus declaraciones, resoluciones, protocolos anexos y adhesión de la República. Proyecto de ley 110

- En consideración.

- Aprobado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

14) Acuerdo con el Gobierno de Nueva Zelandia en materia de Cooperación Económica-Comercial y Científica-Tecnológica. Proyecto de ley 119

- En consideración.

15) Se levanta la sesión 122

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 26 de octubre de 1992.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, a solicitud de varios señores senadores, mañana martes 27, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) Por el que se modifica la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992. Endeudamiento Interno.

(Carp. Nº 972/92 - Rep. Nº 494/92)

2º) Por el que se concede pensión graciable a la señora Delfa Ferreira.

(Carp. Nº 792/92 - Rep. Nº 479/92)

3º) Por el que se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

(Carp. Nº 1554/89 - Rep. Nº 483/92)

4º) Por el que se aprueba el Acuerdo para promover y proteger recíprocamente las inversiones entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Rumania.

(Carp. Nº 486/91 - Rep. Nº 484/92)

5º) Por el que se aprueba la Convención Universal sobre Derecho de Autor y sus Declaraciones, Resoluciones y Protocolos Anexos.

(Carp. Nº 507/91 - Rep. Nº 485/92)

6º) Por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Nueva Zelandia en materia de cooperación económica-comercial y científica-tecnológica.

(Carp. Nº 568/91 - Rep. Nº 486/92).

7º) Por el que se aprueba el Convenio de Asistencia Jurídica en materia de tráfico de drogas, entre el Gobierno de la República y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(Carp. Nº 876/92 - Rep. Nº 487/92)

8º) Por el que se aprueba el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte.

(Carp. Nº 920/92 - Rep. Nº 488/92)

9º) Por el que se autoriza a las Sociedades Cooperativas de Consumo a retener haberes de sus afiliados.

(Carp. Nº 925/92 - Rep. Nº 493/92)

10) Informes de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionados con los Mensajes del Poder Ejecutivo solicitando el acuerdo para acreditar:

- al Dr. Elbio Rosselli Freiri como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Dominio de Canadá.

(Carp. Nº 936/92 - Rep. Nº 482/92)

- al Embajador Juan Andrés Pacheco Ramírez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Reino de los Países Bajos.

(Carp. Nº 918/92 - Rep. Nº 480/92)

11) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionados con el Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando la devolución del proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

(Carp. Nº 714/91 - Rep. Nº 481/92)

12) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a:

- un funcionario del Ministerio de Salud Pública (plazo constitucional vence 8 de noviembre de 1992). (Carp. Nº 895/92 - Rep. Nº 489/92).

- un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura (plazo constitucional vence 18 de noviembre de 1992). (Carp. Nº 907/92 - Rep. Nº 490/92).

- un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (plazo constitucional vence 13 de diciembre de 1992). (Carp. Nº 933/92 - Rep. Nº 491/92).

- un funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (plazo constitucional vence 21 de diciembre de 1992). (Carp. Nº 939/92 - Rep. Nº 492/92).

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Arana, Araújo, Astori, Blanco, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, de Boismenu, Jude, Korzeniak, Millor, Olascoaga, Pereyra, Pérez, Raffo, Riesgo, Santoro** y **Singlet.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Bouza, Irurtia** y **Urioste;** con aviso, los señores senadores **Batalla, Belvisi, Librán Bonino, Ricaldoni** y **Silveira Zavala;** y, sin aviso, los señores senadores **Gargano, González Modernell** y **Zumarán.**

3) SOLICITUD DE SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo vencido la hora reglamentaria, dése cuenta de una solicitud de sesión.

(Es la hora 16 y 5 minutos)

(Se da de la siguiente:)

"Varios señores senadores solicitan se cite al Cuerpo a efectos de considerar diversos asuntos".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 26 de octubre de 1992.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez

De nuestra consideración:

Los señores senadores abajo firmantes solicitan a usted se cite al Cuerpo en forma extraordinaria mañana martes 27, a la hora 16, a fin de considerar los siguientes asuntos:

- Modificación a la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992 (Endeudamiento Interno).

- Pensión Graciable para la señora Delfa Ferreira.

- Protocolo de "San Salvador".

- Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Rumania.

- Convención Universal sobre Derechos de Autor.

- Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Nueva Zelandia.

- Convenio de Asistencia Jurídica en Materia de Tráfico de Drogas, entre el Gobierno de la República y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

- Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte.

- Sociedades Cooperativas de Consumo, retención de haberes.

- Acreditación del Embajador doctor Elbio Rosselli Freiri -Canadá- y del señor Juan Andrés Pacheco Ramírez -Reino de los Países Bajos-.

- Devolución, al Poder Ejecutivo, del proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo con la ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

- Venias de destitución.

Saludamos al señor Presidente con nuestra consideración.

Cassina, Cigliuti, Jude, Gargano, Pérez, Astori, Korzeniak, de Fuentes. Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si el Cuerpo desea celebrar sesión.

(Se vota:)

-14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 26 de octubre de 1992.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo comunicando haber dictado los siguientes decretos y resoluciones:

Por los que se sustituyen partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Administración Nacional de Ferrocarriles del Estado, correspondiente al Ejercicio 1991 y se aprueba la ejecución presupuestal correspondiente al Ejercicio 1991.

Por el que se sustituyen partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Administración Nacional de Puertos, Ejercicio 1991 y se aprueba la ejecución presupuestal del organismo, correspondiente al Ejercicio 1990.

-Ténganse presente.

La Presidencia de la Asamblea General remite una nota del Tribunal de Cuentas de la República comunicando la resolución adoptada en el expediente del Banco de Seguros del Estado, relacionada con el Estado de Ejecución Presupuestal del Presupuesto Operativo y de Operaciones Financieras y Plan de Inversiones del Organismo.

-Téngase presente.

El Ministerio de Educación y Cultura remite la información solicitada por el señor senador Walter Belvisi, relacionada con el llamado a concurso de oposición y méritos para cargos de Inspector Docente I, Grado 8, en el Consejo de Educación Primaria.

-Oportunamente le fue entregado al señor senador Walter Belvisi.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca acusa recibo del pedido de informes formulado por los señores senadores Mariano Arana, Danilo Astori, José Germán Araújo, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, Jaime Pérez y José Korzeniak sobre la producción de azúcar en nuestro país con vistas a la integración regional en el ámbito del MERCOSUR.

-Oportunamente le fue entregado a los señores senadores.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite la información solicitada por los señores senadores José Korzeniak y Reinaldo Gargano relacionada con el pago del aumento de sueldos derivado de la equiparación dispuesta por la Ley Nº 16.226.

-Oportunamente le fue entregado a los señores senadores.

La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el que se amplían los plazos para acogerse a los beneficios establecidos en la Ley Nº 16.243 (endeudamiento interno) y se modifican varias disposiciones de la misma".

SEÑOR PRESIDENTE. - El trámite era a la Comisión de Hacienda integrada con la de Ganadería, Agricultura y Pesca, pero el proyecto ya figura en el orden del día y va a estar a consideración del Cuerpo en esta sesión.

Continúese dando cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Cámara de Representantes comunica la sanción del proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía e Inversiones.

-Téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

Los señores senadores Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak y Jaime Pérez, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, solicitan se curse un pedido de informes a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Transporte y Obras Públicas relacionado con la posible construcción de un eje vial del Cono Sur que pasaría por el territorio uruguayo, comprendiendo la construcción de un puente entre las ciudades de Colonia y Buenos Aires.

-Oportunamente fue tramitado".

5) ARCHIVO DE VARIOS PROYECTOS DE LEY

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta del informe de la Comisión de Hacienda aconsejando el archivo de varios proyectos de ley cuyos textos fueron incluidos dentro de la Rendición de Cuentas.

(Se da del siguiente:)

"Por el que se instrumenta el impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales de bienes inmuebles operada por el modo de sucesión.

Por el que se establecen normas para la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana de los Agentes de Comercio Exterior.

Por el que se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado y de Recargos, la prestación de servicios de consultoría o de concesionario de obra pública que tengan su origen en el cumplimiento de lo acordado con la República Argentina en relación al dragado, balizamiento y mantenimiento de los canales del Río de la Plata, y

La exposición escrita presentada por el señor Representante Nacional Baltasar Prieto relacionada con la necesidad de crear un juzgado en la zona de Rincón de la Bolsa, departamento de San José".

-Se va a votar el archivo de los mencionados asuntos.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

6) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúese dando cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado el proyecto de ley por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y el Reino de España.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informado el proyecto de ley por el que se designa con el nombre "Margarita Muniz" la Escuela Nº 42 de la ciudad de Aiguá, departamento de Maldonado".

-Repártanse e inclúyanse en el orden del día de la próxima sesión que realice el Cuerpo.

"La Junta Departamental de Paysandú remite las siguientes notas:

apoyando la iniciativa de su similar de Río Negro en el sentido de que la venta de moneda extranjera por parte de particulares sea declarada delito y se incorpore como tal al Código Penal.

adjuntando la exposición del señor Edil Julio Etcheverry proponiendo se transfieran a la administración municipal los servicios de saneamiento, suministro de agua potable, suministro de energía eléctrica y ahorro y crédito inmobiliario,

apoyando la iniciativa de su similar de Treinta y Tres referente a la adopción de medidas que impidan que los vehículos que han sido objeto de decomisos por parte de la Aduana sean llevados a subasta convertidos en chatarra,

apoyando la iniciativa de su similar de Río Negro relacionada con la búsqueda de soluciones para los trabajadores de "El Espinillar",

relacionada con el reciente incremento salarial para el sector público decretado por el gobierno".

-Ténganse presente.

7) ENDEUDAMIENTO INTERNO. Modificación a la Ley Nº 16.243. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde pasar al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se modifica la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992 -Endeudamiento interno- (Carp. Nº 972/92 - Rep. Nº 494/92".)

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 972/92
Rep. Nº 494/92

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Los deudores, codeudores, fiadores, garantes en general o avalistas comprendidos en la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, que no se hubieren presentado ante cualquiera de sus acreedores dentro del plazo establecido en el artículo 10 de la misma, y los que habiéndolo hecho hubieran recibido una respuesta denegatoria, dispondrán de un plazo de sesenta días corridos para efectuar dicha presentación, a partir de la cual les será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de dicha ley. El nuevo plazo se contará desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2º. - Los aumentos de patrimonios que se produjeren por aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, y concordantes, no se considerarán gravados a los efectos de lo estipulado en el artículo 445 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en el texto dado por el artículo 72 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 3º. - Declárase que las deudas actualizadas a que refiere el artículo 5º de la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, son aquellas resultantes de deducir previamente los pagos actualizados y la bonificación del 5% (cinco por ciento) previstos en el artículo 4º de la citada ley. Las actualizaciones mencionadas precedentemente se efectuarán con arreglo al artículo 3º de la misma.

Art. 4º. - Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 13. - Cuando la deuda original hubiera sido contraída por varios deudores o por un deudor y con posterioridad, por vía sucesoria, por disolución del vínculo conyugal o por cesación de condominio, correspondan a más de un deudor, serán categorizadas individualmente.

Igual criterio se aplicará a los integrantes de sociedades regulares o irregulares con o sin personalidad jurídica.

Al solo efecto de la categorización a que refiere el artículo 5º, si la deuda corresponde a más de una persona en forma originaria o derivada, a un condominio o a una sociedad regular o irregular, con o sin personalidad jurídica, se procederá a la división de la superficie explotada (sector agropecuario) o de la deuda actualizada según los artículos 3º y 4º (demás sectores) por el número de titulares o integrantes del condominio o de la sociedad, siendo el cociente el índice determinante de la categoría según la cual corresponde refinanciar el total de la deuda, independientemente de la participación real que tenga cada uno de los titulares o integrantes en la explotación, condominio o sociedad. No se considerarán tales los tenedores de acciones de sociedades anónimas. El mismo cociente deberá aplicarse respecto de las personas empleadas al 30 de junio de 1983".

Art. 5º. - Los deudores que solicitaren ampararse a la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, y que lo hubieran hecho previamente a la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, o a las medidas acordadas por el Banco de la República Oriental del Uruguay o los Bancos gestionados (Comercial, La Caja Obrera o Pan de Azúcar) en mayo de 1990, recuperarán los derechos que hubieren perdido y que acuerdan tales normas si dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la denegatoria del acreedor regularizan su situación ante la institución acreedora con la que hubieren convenido la refinanciación de sus deudas.

A dichos efectos el convenio se seguirá cumpliendo como si no hubiera habido interrupción, actualizándose la deuda a la misma tasa de interés vigente al ocurrir la suspensión.

Art. 6º. - Sustitúyese el literal A) del artículo 3º de la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, por el siguiente:

"A) Para la determinación del monto definitivo serán considerados los montos originales de las deudas contraídas en moneda nacional. Para el caso de deudas contraídas originalmente en moneda extranjera o que hubieran sido posteriormente novadas o renovadas parcial o totalmente en dicha moneda, las mismas se convertirán en todos los casos a moneda nacional al tipo de cambio vendedor vigente en el mercado interbancario al momento de haberse contraído la deuda original".

Art. 7º. - Extiéndese hasta el 1º de julio de 1993 el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de octubre de 1992.

Alem García
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las dificultades operativas que se plantearon por interpretaciones diversas dadas al texto y al espíritu de la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, motivaron a Legisladores de los cuatro lemas que integran el Parlamento, a buscar los medios jurídicos y políticos que facilitaren la solución definitiva del sobreendeudamiento que soportan los medianos y pequeños deudores desde el "quiebre de la tablita".

Una trabajosa negociación en la que participa también el señor Vicepresidente del Banco Central del Uruguay, doctor Daniel Hugo Martins, permite acordar el texto de un decreto donde estarán comprendidos los aspectos aclarativos, y el adjunto proyecto de ley que fija -de acuerdo al orden constitucional vigente- nuevos plazos para ampararse a la Ley Nº 16.243, clarificando e interpretando su texto, con los mismos fines.

Como surge de los textos aludidos, no se amplía el número de deudores comprendidos ni los montos máximos a refinanciar.

El acuerdo interpartidario y la certeza de que no se incorporan elementos de confrontación jurídico-políticos, así como la necesidad de poner punto final a este tan trillado tema, harán -al entender de los firmantes- que este proyecto sea sancionado con la máxima prontitud.

Montevideo, 23 de setiembre de 1992.

Baltasar Prieto, Doreen Javier Ibarra, Armando Tavares, Héctor Lescano, Sergio Previtali (Representantes por Montevideo), **Daniel H. Delgado Sicco** (Representante por Canelones), **Wilson Sanabria** (Representante por Maldonado), **Juan Justo Amaro** (Representante por Florida), **Aldorio Silveira** (Representante por Artigas), **Néstor H. Andrade** (Representante por Durazno)".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

No hay informe de Comisión.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: en nombre del Partido Colorado solicito un cuarto intermedio de diez minutos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si el Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

(Así se hace. Es la hora 16 y 15 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 16 y 20 minutos)

-Prosigue en discusión general el proyecto de ley por el que se modifica la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, Endeudamiento Interno.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 19. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR MILLOR. - Solicito que se suprima la lectura de todos los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-16 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 1º. - Los deudores, codeudores, fiadores, garantes en general o avalistas comprendidos en la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, que no se hubieren presentado ante cualquiera de sus acreedores dentro del plazo establecido en el artículo 10 de la misma, y los que habiéndolo hecho hubieren recibido una respuesta denegatoria, dispondrán de un plazo de sesenta días corridos para efectuar dicha presentación, a partir de la cual les será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de dicha ley. El nuevo plazo se contará desde la entrada en vigencia de la presente ley".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 2º. - Los aumentos de patrimonios que se produjeren por aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, y concordantes, no se considerarán gravados a los efectos de lo estipulado en el artículo 445 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en el texto dado por el artículo 72 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 3º. - Declárase que las deudas actualizadas a que refiere el artículo 5º de la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, son aquellas resultantes de deducir previamente los pagos actualizados y la bonificación del 5% (cinco por ciento) previstos en el artículo 4º de la citada ley. Las actualizaciones mencionadas precedentemente se efectuarán con arreglo al artículo 3º de la misma".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 4º. - Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, por el siguiente:

'ARTICULO 13. - Cuando la deuda original hubiera sido contraída por varios deudores o por un deudor y con posterioridad, por vía sucesoria, por disolución del vínculo conyugal o

por cesación de condominio, correspondan a más de un deudor, serán categorizadas individualmente.

Igual criterio se aplicará a los integrantes de sociedades regulares o irregulares con o sin personalidad jurídica.

Al solo efecto de la categorización a que refiere el artículo 5º, si la deuda corresponde a más de una persona en forma originaria o derivada, a un condominio o a una sociedad regular o irregular, con o sin personalidad jurídica, se procederá a la división de la superficie explotada (sector agropecuario) o de la deuda actualizada según los artículos 3º y 4º (demás sectores) por el número de titulares o integrantes del condominio o de la sociedad, siendo el cociente el índice determinante de la categoría según la cual corresponde refinanciar el total de la deuda, independientemente de la participación real que tenga cada uno de los titulares o integrantes en la explotación, condominio o sociedad. No se considerarán tales los tenedores de acciones de sociedades anónimas. El mismo cociente deberá aplicarse respecto de las personas empleadas al 30 de junio de 1983'.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 18. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 5º. - Los deudores que solicitaren ampararse a la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, y que lo hubieren hecho previamente a la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, o a las medidas acordadas por el Banco de la República Oriental del Uruguay o los Bancos gestionados (Comercial, La Caja Obrera o Pan de Azúcar) en mayo de 1990, recuperarán los derechos que hubieren perdido y que acuerdan tales normas si dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la denegatoria del acreedor regularizan su situación ante la institución acreedora con la que hubieren convenido la refinanciación de sus deudas.

A dichos efectos el convenio se seguirá cumpliendo como si no hubiere habido interrupción, actualizándose la deuda a la misma tasa de interés vigente al ocurrir la suspensión".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 6º. - Sustitúyese el literal A) del artículo 3º de la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, por el siguiente:

'A) Para la determinación del monto definitivo serán considerados los montos originales de las deudas contraídas en moneda nacional. Para el caso de deudas contraídas originalmente en moneda extranjera o que hubieren sido posteriormente novadas o renovadas parcial o totalmente en dicha moneda, las mismas se convertirán en todos los casos a moneda nacional al tipo de cambio vendedor vigente en el mercado interbancario al momento de haberse contraído la deuda original'.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 19. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 7º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 7º. - Extiéndese hasta el 1º de julio de 1993 el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 19. **Afirmativa.**

Queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo, a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado.)

SEÑOR DE BOISMENU. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DE BOISMENU. - Señor Presidente: con la mayor brevedad posible, quien habla quisiera decir, en forma jocosa, pero con el mayor respeto, que parece ser perseguido por este tema, ya que cuando desempeñó una tarea gremial al frente de una institución, este asunto estuvo siempre presente. Precisamente, en ese entonces tuve oportunidad de conocer a varios señores legisladores. Ahora, en mi calidad de suplente, repito que al parecer soy algo así como un mártir del tema relacionado con el endeudamiento interno.

Indudablemente, tuve que reflexionar durante mucho tiempo, para poder afrontar esta responsabilidad. Finalmente, tomé

una determinación, recordando que esta cuestión data de bastante tiempo. Me refiero a la época en que los bancos ofrecían dinero en forma indiscriminada, tomándose a intereses muy altos. Somos conscientes de que en determinado momento se nos obligó a cambiar las reglas de juego, tomándose esos préstamos en moneda constante, en el caso, dólares. Poco tiempo después, se dio la famosa rotura de la "tablita".

Por lo expuesto, hoy levanto mi mano para tocar la economía nacional, aunque me pido perdón a mí mismo porque pude conocer íntimamente el proceso que afectó a varios productores. Hablo de productores porque estoy acostumbrado a utilizar ese término, pero en realidad me estoy refiriendo a todo lo que ha sucedido también a nivel del comercio y de la industria.

Deseo decir unas palabras a modo de homenaje a quienes esta situación no les llegó, a quienes vendieron y pagaron, a quienes se enfermaron, a quienes ya no están hoy entre nosotros y también a quienes este problema causó enormes dolores. A todos ellos quiero rendir mi homenaje personal. Asimismo, quiero decir que para tomar una resolución en torno a este tema, tuve muy en cuenta la frase final que aparece en la exposición de motivos; me refiero a la necesidad de poner punto final a un tema tran trillado como éste. Solamente me resta decir que quisiera que mis hijos no aprendan nada de esto; a raíz de conversaciones que he mantenido con ellos, pude advertir que han sentido un enorme dolor y que han interpretado la situación de diversas maneras. Me gustaría que la generación que nos sigue, sepa comprender la posición que hemos adoptado en el día de hoy y que, con responsabilidad, hagan todo lo necesario para que esto no vuelva a repetirse en el futuro.

Muchas gracias.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - En principio, quiero decir que si me hubiera encontrado en Sala durante la discusión general y particular de este proyecto, mi voto hubiera sido negativo.

Reconozco que el proyecto que acaba de ser sancionado es sensiblemente mejor que aquel que ingresó oportunamente en el Senado y que estuvo en consideración de dos Comisiones integradas del Cuerpo. De todas formas, por los fundamentos y razones de principio que he expuesto en ocasión de considerarse proyectos similares al que hoy nos ocupa, mantengo mi voto negativo, con la esperanza -y aquí me sumo a lo que señaló el señor senador de Boismenu- de que se ponga punto final a este tema, para bien de nuestra economía.

SEÑOR PRESIDENTE. - Por vía de fundamento de voto, la Presidencia quiere expresar que ha votado afirmativamente este proyecto de ley porque él responde a un acuerdo alcanzado entre el Gobierno -concretamente, el Ministerio de Economía y Finanzas- y ciertos sectores políticos que cuentan con representación en el Parlamento y que habían presentado anteriormente el proyecto de ley a que ha hecho referencia el señor senador Blanco.

La Mesa considera que si el Poder Ejecutivo está de acuerdo con que se haya presentado este proyecto de ley, teniendo en cuenta además el hecho de que colaboró en su redacción, es obvio que no lo vetará, sino que lo promulgará. Por lo tanto, no tiene sentido que los legisladores de la bancada oficialista, que responde al Gobierno, se pronuncien negativamente.

Esto no quiere decir que no sigamos pensando de la misma forma que lo hemos hecho en las anteriores oportunidades en que se presentaron proyectos de ley relativos a esta materia. Creemos que si bien este tipo de iniciativas de carácter legislativo son justas y humanitarias para sus beneficiarios, son equivocadas o ilógicas desde el punto de vista del funcionamiento general de la economía y aún pueden colidir con algunos principios de nuestro sistema constitucional. De todas maneras, dada la posición sustentada ante este proyecto por el Poder Ejecutivo, hemos considerado absolutamente lógico votarlo afirmativamente.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: al hacer este fundamento de voto voy a realizar dos comentarios.

En primer lugar, quiero decir que hemos acompañado con nuestro voto afirmativo este proyecto porque entendemos que pone en práctica una serie de disposiciones que, en todo este largo proceso de búsqueda de soluciones al endeudamiento interno del Uruguay, han demostrado ser imprescindibles.

Tal como lo expresaron algunos señores senadores, creo que el proyecto mejora sustancialmente las disposiciones con las que se ha estado trabajando hasta ahora, agregando lo que podríamos llamar un acuerdo -no sé si llamarlo nacional pero, sí, por lo menos, un gran acuerdo en el país- acerca de cómo seguir transitando para intentar terminar, de una vez por todas, con el problema.

El segundo comentario que voy a hacer, que también es fundamento de voto, es de esperanza. Espero que con la ley sancionada en la tarde de hoy en este Senado, la banca privada del Uruguay comience a ajustar su conducta a los criterios a los que el país entero entiende que hay que ajustarse, cosa que hasta ahora no ha hecho.

Espero que la fuerza de esta ley convenza a los representantes de las instituciones bancarias privadas de que deben adoptar una conducta coherente con los criterios que el Poder Legislativo del Uruguay ha aprobado al efecto.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: casi sería innecesario que fundara mi voto favorable a la aprobación de esta ley, por cuanto cada vez que se ha tratado el tema, he definido -a mi juicio con total claridad- mi pensamiento sobre el mismo.

Desde que en el año 1985, una vez restauradas las Instituciones, este Parlamento trató la primera ley de refinanciación, fijamos claramente la responsabilidad que cabía al Estado en el proceso de endeudamiento interno, responsabilidad que nadie ha podido negar, por cuanto las deudas fueron contraídas en ciertas condiciones o a través de determinados seguros cambiarios establecidos por las autoridades de la época, los que fueron abruptamente desconocidos, creando una situación insostenible a los deudores.

Muchas veces hemos oído decir que los proyectos sancionados a lo largo de ésta y de la anterior Legislatura violaban las reglas de juego. Sin embargo, el primero que lo hizo, creando esta situación angustiosa para los productores, fue el propio Estado. En este sentido, y como se había vivido en un período de facto, las autoridades legítimamente constituidas con posterioridad a la restauración democrática, reconocieron todos los actos de injusticia con que el mencionado régimen había castigado a la ciudadanía. Entre esos actos debió figurar, desde el primer momento, el tema del agobio de los productores, comerciantes, industriales y productores de servicios que fueron víctimas de errores y de desviaciones por parte de las autoridades de la época de la dictadura.

Además, y tal como lo han señalado otros compañeros del Cuerpo, quiero manifestar que, muchas veces, las leyes o disposiciones que aquí se tomaron, fueron desconocidas o mal manejadas por parte de un sector importante de la banca nacional. Precisamente, una de las razones que promovió esta iniciativa, fue la abierta violación que de las referidas disposiciones hicieron algunas autoridades bancarias.

Por lo tanto, es de desear que este proceso no se vuelva a repetir, para que no sólo se solucione el problema, sino también para que se nos evite llamar la atención a quienes no cumplen con la ley, que es la primera gran obligación de los habitantes del país.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Abreu)

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Deseo complementar algunas de las fundamentaciones que se han hecho en el sentido de que, a partir de esta ley, todos quedamos a la espera de que se haya encontrado la mejor solución posible, no sólo dentro del cuadro que vive el país en materia de endeudamiento interno, sino en materia de coherencia jurídica.

Hace unos instantes, algunos señores senadores hicieron referencia a ciertas actitudes asumidas por algún sector de la banca privada que no cumplía con la ley, ni hacía las liquidaciones de acuerdo con la anterior ley de refinanciación. Personalmente, voy a hacer una referencia implícita al planteo de inconstitucionalidad hecho por nuestra máxima autoridad monetaria del Uruguay, es decir, el Banco Central del Uruguay.

Estamos seguros de que a partir de este momento en que hubo consenso entre el Poder Ejecutivo con algunos sectores del Poder Legislativo, esas actitudes no van a continuar. Lejos estamos de pensar que estas palabras tengan algo que ver con el Poder Judicial. No van dirigidas a determinados Tribunales ni a la Suprema Corte de Justicia, en donde se hallan radicadas algunas acciones de inconstitucionalidad, sino a la autoridad monetaria que conoce que esto fue fruto de un acuerdo político muy importante.

En consecuencia, esperamos que ese tipo de acciones no sigan planteándose y que se cumpla, de buena fe, con lo que establece la ley en materia de endeudamiento interno.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Señor Presidente: considero -y ya lo he sostenido en otras oportunidades- que la finalidad perseguida con esta ley es deseable y el beneficio a acordar a todos los deudores, justificado.

También pienso que el Estado fue y es patrimonialmente responsable de los perjuicios originados directamente en el colapso monetario que tuvo lugar en el año 1982. Sin embargo, creo que lo sancionado hoy por el Senado, no es el camino adecuado para solucionar este problema. Digo esto porque quienes otorgan esas quitas no son los propietarios de esos créditos, sino que quienes lo hacen son los representantes del poder público. A mi juicio, además, esta solución vulnera algunos principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

Es cuanto quería manifestar.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: para no reiterar conceptos ya expresados -y que compartimos- por varios señores senadores que me precedieron en el uso de la palabra, con los que hemos coincidido sobre el tema, en la presentación del proyecto -que es ley vigente- así como con otro de carácter

interpretativo que dio origen a la redacción del que acabamos de votar y que como se ha señalado fue acordado con el Poder Ejecutivo con la intervención -que quiero destacar- del señor Vicepresidente del Directorio del Banco Central, doctor Daniel Hugo Martins, solamente voy a decir que nuestro Partido ha estado comprometido con la solución del problema del endeudamiento interno desde 1985. Es decir, desde la reinstitucionalización democrática en el país.

Considero que este proyecto de ley al que hemos dado nuestro voto afirmativo es absolutamente necesario y confiamos que si sus disposiciones son bien aplicadas por las instituciones públicas y privadas del sistema de intermediación financiera, se pondrá punto final a uno de los grandes problemas que el país heredó del gobierno de facto.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Deseamos expresar que de la misma manera que apoyamos un proyecto de ley anterior con respecto a este asunto, hemos dado nuestro voto a éste y nos complace mucho haber oído decir a algún distinguido señor senador, que no la votó, que el texto originalmente presentado era incuestionablemente mejor.

Por otra parte, quiero significar que por una razón de fuerza mayor, como la de haberse enterado en el día de hoy que habría sesión del Senado para tratar este tema, no se encuentra presente en Sala nuestro compañero de bancada el señor senador Ricaldoni. Cabe destacar que su participación en la preparación de este proyecto de ley fue muy importante y principal.

(Apoyado)

-Agradezco el apoyo del señor senador Cassina en este asunto.

Asimismo, quiero decir que desde el punto de vista de este proyecto de ley estoy muy de acuerdo con los fundamentos de voto expresados por el señor senador de Boismenu, quien ha interpretado correctamente, diría hasta con emoción, una realidad político-económica nacional a la que, como ahora todos decimos, parece que se ha puesto fin con esta iniciativa.

SEÑOR JUDE. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR JUDE. - Queremos expresar, simplemente, que consideramos que se trata de un proyecto de ley justo, logrado a través de un acuerdo en el que se trabajara con la colaboración del doctor Martins, Director del Banco Central, mediante el cual se resuelve una situación dramática y silenciosa, como es la del endeudamiento interno en nuestro país. Probablemente, su origen se encuentra en otras leyes de refinanciación que fueron menos generosas con el deudor interno uruguayo de lo que fueron los acreedores con el propio país. Creo que fue ahí donde realmente se comenzó a vivir distintas instancias totalmente penosas y contrarias al desarrollo y a la paz con que debe contar la gente del campo.

En síntesis, pienso que este proyecto de ley, simultáneamente con la instrumentación de un decreto pondrá punto final a este problema y será un paso adelante para todos los uruguayos.

8) SEÑORA DELFA FERREIRA. Pensión graciable. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el segundo punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se concede pensión graciable a la señora Delfa Ferreira. (Carp. Nº 792/92 - Rep. Nº 479/92".)

De acuerdo con lo que dispone el Reglamento al respecto se están repartiendo las bolillas de votación a los señores senadores.

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 792/92
Rep. Nº 479/92

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Concédese una pensión graciable equivalente a cuatro Salarios Mínimos Nacionales a la señora Delfa Ferreira.

Art. 2º. - La erogación resultante será atendida con cargo a Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de abril de 1992.

Alem García
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 13 de enero de 1992.

Señor Presidente de la Comisión Permanente del Poder Legislativo:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto por el que concede pensión graciable a la Sra. Delfa Ferreira.

La Sra. Delfa Ferreira fue en la década de 1920 a 1930 la primer mujer modelo de escultores, pintores y publicistas, entre ellos Federico Moller de Berg, José Belloni y Francisco Bauzer, Laroche, también en la Escuela de Pinturas de Bellas Artes, en los talleres de la Facultad de Arquitectura y en la Universidad del Trabajo.

De las obras más importantes en que fue modelo se destacan "La Aviación Vanguardia de la Patria" (Belloni), "Eugenia Vaz Ferreira" (Belloni), "Estatua del Correo Central" (Moller de Berg), Cariátides del Palacio Legislativo (Belloni), Mural de la Cámara de Representantes (Laroche), "El Beso" (Belloni), "Salomé" (Belloni).

La Sra. Ferreira es aún un testimonio vivo de una época lejana, cuyos protagonistas como en el presente caso, forman parte de una etapa de gran gravitación en la cultura nacional.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Guillermo García Costa, Enrique Braga".**

9) SEÑORES NUBAR Y OHANNES OUNANIAN. Pensión graciable. Proyecto de ley.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Deseo formular una moción en el sentido de que se declare urgente, se incluya en el orden del día y se tome la opinión del Senado acerca de una pensión graciable a los hermanos Ounanian, que cuenta con iniciativa del Poder Ejecutivo y la aceptación de la Cámara de Representantes.

Los señores Nubar y Ohanes Ounanian son hermanos y herederos del reconocido artista plástico nacional fallecido en el año 1956, luego de dejarle al país una obra muy considerable a pesar de su corta edad, ya que dejó de existir con apenas 37 años.

Ounanian, de origen europeo, pero llegado al país con siete u ocho años de edad, se destacó como un gran escultor, dibujante, grabador y acuarelista, participando en las distintas ramas del quehacer artístico nacional.

Por los motivos señalados, señor Presidente, consideramos muy justa la iniciativa del Poder Ejecutivo y la aceptación por parte de la Cámara de Representantes relativa a la concesión de esta pensión graciable porque, en realidad, se trata de una contraprestación a un importante legado que estos señores han ofrecido al Estado. Cabe destacar que este conjunto de obras que he mencionado llega a las 144 piezas en las que se incluyen esculturas, dibujos, acuarelas y grabados, conformando de esta manera un muy considerable legado artístico para nuestro país.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se declara urgente y se trata de inmediato el tema a que ha hecho referencia el señor senador.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consecuencia se pasa a considerar el proyecto por el que se concede pensión graciable a los señores Nubar y Ohannes Ounanian.

De acuerdo con lo que dispone el Reglamento al respecto, se repartirán las bolillas de votación a los señores senadores.

(Antecedentes:)

"Carp. N° 967/92
Dist. N° 1835/92

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Concédese una pensión graciable equivalente a cuatro Salarios Mínimos Nacionales a cada uno de los señores Nubar Ounanian y Ohannes Ounanian.

Art. 2º. - La erogación resultante será atendida con cargo a Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de octubre de 1992.

Alem García
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 18 de agosto de 1992.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto por el que se concede pensiones graciables a los señores NUBAR y OHANNES OUNANIAN.

Los señores Ounanian, hermanos del desaparecido NERSES OUNANIAN, han donado al Estado 144 (ciento cuarenta y cuatro) obras del referido artista plástico que abarcan esculturas en metal, piedra y madera, cerámicas, óleos, collages, tinta china, grabados, dibujos y bocetos, todo lo cual constituye una síntesis inestimable de la obra de uno de nuestros más significativos artistas plásticos.

NERSES OUNANIAN, nacido en la isla de Samos, Grecia, en el año 1920, fallece prematuramente en Montevideo a fines de 1957. Pero durante esa breve existencia y a despecho de ella, logra plasmar una obra diversa y calificada cuyo contenido se nutre del simbolismo de las mitologías y de las religiones para presentar una realidad tocada por sugerencias mágicas que imprimen un ritmo particularmente hondo a sus esculturas.

En parte griego y en parte armenio, Ounanian es también un artista uruguayo que logra conjugar plásticamente las influencias recibidas en su niñez de las nutricias tradiciones del mediterráneo oriental con la realidad de esta nueva tierra a la que llega en 1928 para hacerla suya. Alumno de los maestros Pena y Pratti, inicia su propia y singular trayectoria estética cuando apenas ha superado los veinte años, corto camino durante el cual recibirá numerosas e importantes distinciones.

Al propiciar el otorgamiento de estas pensiones graciables, el Poder Ejecutivo corresponde al generoso gesto de quienes, con total desprendimiento, han cedido al Estado el inestimable legado artístico que representa la obra de uno de nuestros más importantes artistas contemporáneos.

En el artículo 1º se establece que la erogación será atendida con cargo a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Guillermo García Costa, Ignacio de Posadas Montero.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Concédese pensiones graciables equivalentes a cuatro Salarios Mínimos Nacionales a los señores NUBAR OUNANIAN Y OHANNES OUNANIAN.

Art. 2º. - La erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Art. 3º. - Comuníquese, publíquese, etc.

Guillermo García Costa, Ignacio de Posadas Montero".

10) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. "Protocolo de San Salvador". Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el tercer punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales 'Protocolo de San Salvador'. (Carp. Nº 1554/92 - Rep. Nº 483/92)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1554/92
Rep. Nº 483/92

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 12 de julio de 1991.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar el Mensaje de fecha 14 de noviembre de 1989, que se transcribe, por el que se solicita la aprobación parlamentaria del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", al permanecer vigentes para los intereses de la República los mismos fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío.

"El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador".

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, actuando de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo referente a la posibilidad de adoptar protocolos adicionales a ella, aprobó el día 17 de noviembre de 1988 en su XVIII Período de Sesiones, en la ciudad de San Salvador, el Protocolo mencionado ut supra.

El texto definitivamente aprobado, resultó del proyecto presentado por el Consejo Permanente, elaborado a su vez, en base a un proyecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las observaciones y comentarios formulados por los gobiernos de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El documento que se lleva a consideración de ese Cuerpo, amplía el marco de protección de los Derechos Humanos a nivel interamericano, mejorando el sistema tuitivo y adhiriéndose a la tesis de la indivisibilidad de los Derechos Humanos tradicionalmente sustentada por la República.

El "Protocolo de San Salvador", se enmarca en la corriente de pensamiento que considera que los derechos esenciales del hombre emergen de su condición de persona humana y no del hecho de ser nacional de determinado Estado y por lo tanto debe dárseles una justificada protección internacional.

En sus dos primeros artículos, el "Protocolo de San Salvador" establece la obligación de los Estados Partes de tomar las medidas necesarias, tanto internas como de cooperación entre los Estados y de adoptar las disposiciones pertinentes de derecho doméstico, a los efectos de lograr la plena efectividad y ejercicio de los derechos establecidos. De esta forma, con un criterio realista, se reconoce que el quantum del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, depende en gran medida del entorno socio-económico en el cual se desenvuelva la persona, por ello los Estados Partes asumen la obligación de ir logrando, de acuerdo a sus posibilidades, el desarrollo progresivo de tales derechos. Asimismo, y en lo que se refiere a la adopción, cuando fueren necesarias, de normas de derecho interno, surge claramente que los Estados Partes suscriben la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos consagrados, aun cuando no sean o no se presuman ejecutables por sí mismos ("self executing").

Los artículos 3 y 4 regulan lo relativo a la obligación de los Estados Partes de no efectuar discriminaciones o restricciones en lo referente al ejercicio de los derechos reconocidos.

Para el caso de necesitarse establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos (artículo 5), ello sólo podrá ser hecho mediante leyes promulgadas en favor del bienestar general de una sociedad democrática y en la medida en que no contradiga el propósito y razón de los mismos.

Desde el artículo 6 al 18 inclusive se encuentran los siguientes derechos consagrados en forma integral -es decir el derecho en sí mismo y las condiciones económicas, sociales y culturales necesarias para alcanzar su efectivización- derecho al trabajo, derechos sindicales, derecho a la seguridad social, a la salud, a un ambiente sano, a la alimentación, a la educación, a los beneficios de la cultura, a la constitución y protección de la familia y derechos de los niños, ancianos y minusválidos a estar protegidos en forma especial.

Los medios de protección de los derechos consagrados en el "Protocolo de San Salvador", se hallan previstos y regulados en su artículo 19.

La protección se llevará a cabo mediante la remisión por parte de los Estados Partes al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, de informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos contenidos en el Protocolo. El Secretario General de la Organización de Estados Americanos, transmitirá dichos informes al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, enviando asimismo, copia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y eventualmente a los organismos especializados del sistema interamericano. Estos últimos, relativos al cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo en lo referente a sus materias específicas.

Luego de estudiar los diferentes informes, los Consejos presentarán a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, informes conteniendo un resumen de las informaciones existentes en aquellos y recomendaciones de carácter general que entiendan convenientes.

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular a la Asamblea General, las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación en todos o algunos de los Estados Partes, de los derechos establecidos en el Protocolo.

Tanto a los Consejos como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de las funciones vistas, se les exige tener en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos protegidos por el Protocolo. Esto implica que a los efectos de estudiar, en los diferentes Estados Partes, el cumplimiento de las disposiciones de dicho documento, deberá tenerse en cuenta las características del contexto económico, social y cultural existente en ese Estado y no efectuar el análisis desde un punto de vista absolutamente objetivo.

Mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando corresponda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede aplicarse el sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los casos de violación del derecho a la educación y del derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse libremente a ellos para proteger y promover sus intereses. Tal violación debe estar originada en una acción imputable directamente a un Estado Parte.

Finalmente, el artículo 22 prevé la incorporación de otros derechos y/o la ampliación de los ya reconocidos, a instancia de cualquier Estado Parte o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En base a lo anteriormente expresado y en la convicción de que el "Protocolo de San Salvador" complementa y perfecciona de manera muy acertada el sistema tuitivo interamericano y de que además está de acuerdo con la línea de pensamiento tradicional de la República en la materia, el Poder Ejecutivo entiende conveniente recomendar a ese Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Guillermo García Costa, Carlos Cat, Enrique Braga, Héctor Gros Espiell, Juan A. Ramírez, Mariano Brito, Wilson Elso Goñi, Carlos Delpiazzo, Augusto Montes de Oca, Alvaro Ramos, José Villar, Raúl Lago.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el día 17 de noviembre de 1988 en su XVIII Período de Sesiones en la ciudad de San Salvador.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Guillermo García Costa, Carlos Cat, Enrique Braga, Héctor Gros Espiell, Juan A. Ramírez, Mariano Brito, Wilson Elso Goñi, Carlos Delpiazzo, Augusto Montes de Oca, Alvaro Ramos, José Villar, Raúl Lago.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales tiene a bien en recomendar al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley, por el que se ratifica el llamado Protocolo de San Salvador, que se adiciona a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El citado Protocolo adicional, fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con fecha 17 de noviembre de 1988, en la ciudad de San Salvador. El tiempo transcurrido y sobre todo, la índole de su contenido, ameritan una rápida aprobación por parte del Senado.

En los considerandos de este Protocolo adicional se señala:

a) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos en ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma, otros derechos y libertades.

b) La importancia que reviste para el Sistema Interamericano la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

El "Protocolo de San Salvador", que consta de veintidós artículos, importa sustancialmente una reafirmación y profundización de Derechos Humanos ya consagrados en la Convención Americana.

En tal sentido, se dice en su "Preámbulo":

"Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reafirmando, su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre" y subraya "que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos".

Y no menos trascendente resulta la concepción contenida en el considerando siguiente, cuya transcripción entendemos pertinente: "considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su plena vigencia, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros".

Y más adelante se dice: "Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana de Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

El "Protocolo de San Salvador", para la mayoría de los países latinoamericanos, encierra avances sustanciales en materia de derechos humanos. En lo que respecta a Uruguay, la mayor parte de sus disposiciones ya están consagradas en la Constitución y/o en la ley. No obstante ello, es posible reconocer la importancia que tienen para nuestro país los énfasis que se efectúan en el terreno de garantizar la efectividad de ciertos derechos básicos, como ser los de Salud, Vivienda y Educación, por citar sólo los más relevantes.

Del articulado en sí, destacamos:

En sus artículos 1 y 2, el "Protocolo de San Salvador", los Estados Partes se obligan a adoptar medidas de derecho interno y otras mediante la cooperación entre los Estados en el plano económico y técnico, a fin de propiciar el logro progresivo "de la plena efectividad de los derechos" que en él se consagran.

En su artículo 3, los Estados Partes, se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se anuncian y a evitar todo tipo de discriminación por "motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Sus artículos 4 y 5, establecen límites para las restricciones y limitaciones a los derechos que se consagran. Resulta trascendente, en tal sentido, lo que se señala en el artículo 4, cuyo texto transcribimos: "No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado".

Por el artículo 5 se establece: "Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos".

Merece destacarse este párrafo en la medida en que las restricciones sólo podrán establecerse por ley, en el marco de una sociedad democrática y en la medida que no contradigan el propósito y la razón de los mismos.

Los artículos 6 y 7, consagran el "Derecho al trabajo" y a "Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo".

Con el primero se establece: "1 - Que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada".

"2 - Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de los proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos asignados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo".

Del artículo 7 es conveniente destacar: "Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

b) El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo.

c) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio.

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos. En caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.

e) La seguridad e higiene en el trabajo.

f) La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de dieciocho años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de dieciséis años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida.

g) La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos.

h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales".

En el artículo 8, se consagran los llamados "Derechos Sindicales" (libertad sindical y derecho de huelga), los cuales, en el caso de Uruguay, ya están contenidos en nuestro derecho interno (Constitución de la República y leyes de ratificación de los Convenios Internacionales de Trabajo Nº 87 y 98).

En tanto este artículo regula una materia de gran significación en el plano político, económico y social, solicitamos para nuestro asesoramiento un informe al doctor Octavio Carlos Racciatti, especialista en Derecho Internacional y Laboral. Como compartimos su análisis y sus conclusiones (apartado 7 del informe), entendemos de suma utilidad transcribirlo para conocimiento de los miembros del Cuerpo y antecedente que integrará los fundamentos con los cuales votaremos favorablemente la ratificación de este Protocolo.

Transcripción del informe del doctor Octavio Racciatti:

"NORMAS DE DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO EN EL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

1. - Bajo el título de "Derechos sindicales", el artículo 8 del Protocolo establece algunas normas de Derecho Colectivo del Trabajo, relativas a aspectos de la libertad sindical y del derecho de huelga.

El artículo 8 dispone que los Estados Partes garantizarán las principales facetas de la libertad sindical y el derecho de huelga (# 1, literales 'a' y 'b'), y prevé las condiciones en que pueden ser admisibles limitaciones y restricciones al ejercicio de esos derechos (# 2).

La técnica del Protocolo es la de establecer obligaciones a cargo de los Estados Parte (obligación de garantizar el ejercicio

de determinados derechos, o, como dicen los artículos 1 y 2, de 'adoptar medidas' o 'disposiciones').

Analizaremos, en primer lugar, el contenido de los derechos cuyo ejercicio se garantiza, y, posteriormente, sus limitaciones y restricciones. En ambos casos, se realizará una breve comparación con las normas actualmente vigentes en nuestro país.

2. - El **artículo 8.1.a** prevé que los Estados garantizarán, por lo menos, tres aspectos:

-El derecho a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección concuerda con el artículo 2 del Convenio Internacional del Trabajo Nº 87 (en adelante: CIT 87), ratificado por Uruguay. La expresión 'para la protección y promoción de sus intereses' no califica en forma restrictiva la finalidad de la organización sindical ni restringe su actividad. Es perfectamente compatible con un criterio amplio de actividad sindical.

-El derecho de formar federaciones y confederaciones, a nivel nacional e internacional, coincide con el artículo 5 del CIT 87.

-Se establece además que se permitirá a las asociaciones profesionales funcionar libremente. (El artículo 3 del CIT 87 es más detallado).

3. - El **artículo 8.3** consagra la libertad negativa de asociación. Esto es una diferencia con el CIT. Los convenios de la OIT sobre libertad sindical, derecho de sindicación y negociación colectiva (CIT 87 y 98) no se ocupan del derecho de no afiliarse a una organización profesional. En 1948, la Oficina Internacional del Trabajo, al presentar un proyecto de texto del futuro CIT 87 (en el que se establece en términos positivos el derecho de sindicación), comentaba en su informe a la Conferencia que el objeto de una reglamentación internacional de la materia es garantizar la libertad sindical como una medida de protección social de la mayor importancia. Este calificativo, según el informe, no podía darse naturalmente al derecho puramente negativo de no asociarse. El texto definitivo del artículo 2 del CIT 87 reconoce así únicamente el derecho positivo de asociación.

Sobre esta base la Comisión de Expertos comentó que dicho artículo 2 deja a la práctica y a la reglamentación de cada Estado la tarea de decidir si conviene garantizar a los trabajadores el derecho de no adherirse a una organización profesional o, al contrario, de autorizar o regular el uso de cláusulas y prácticas de seguridad sindical.

O sea: frente al CIT 87, es aceptable tanto la prohibición de cláusulas de seguridad sindical, a fin de asegurar la libertad negativa de asociación, como al contrario, la autorización y reglamentación de tales prácticas, que restringen o anulan dicha libertad negativa. (Tradicionalmente, la delegación de los trabajadores en la Conferencia de la OIT se había opuesto a reconocer expresamente el derecho de no afiliarse a una organización). En cambio, los órganos de control han considerado que la seguridad sindical no puede imponerse mediante la legislación.

En nuestro país, la doctrina admite que la libertad negativa de asociación es una de las dimensiones de la libertad sindical desde el punto de vista individual, (comprendiendo, por tanto, el derecho de afiliarse, de separarse, o de no afiliarse a una organización profesional).

En suma, si bien el artículo 8.3 del Protocolo no contradice, ni se opone al criterio del CIT 87, de todas maneras, jerarquiza una cuestión que la OIT consideró que no correspondía incluir en un instrumento internacional (aunque sí puede explicarse su inclusión en un documento sobre DH en general).

4. - El **artículo 8.2** admite que los Estados limiten o restrinjan el ejercicio de los derechos enunciados (el derecho de sindicación y el de huelga).

Creo que el sentido de este párrafo debe ser interpretado restrictivamente (lo que se deduce de las expresiones 'sólo puede estar sujeto... siempre que...').

El artículo 8.2 no limita ni restringe directamente esos derechos, sino que establece la posibilidad de que los mismos pueden ser limitados por los Estados Parte, dentro de ciertas condiciones.

Las condiciones para la limitación o restricción son las siguientes:

a) un requisito formal: deben estar previstas en la ley (y no en otro acto, por ejemplo, un decreto). Esto coincide con lo que dispone el artículo 5 del Protocolo.

b) un aspecto material, o de contenido: se admiten las limitaciones que sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud, la moral pública, y los derechos de los demás. (Por su parte el artículo 5 utiliza una expresión diferente, al admitir restricciones y limitaciones al goce de los derechos establecidos en el Protocolo, mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos).

Este párrafo (el artículo 8.2) es el más criticable, en su redacción y en su contenido.

Un primer aspecto de redacción es evidente: donde dice 'siempre que éstos sean propios...' debe (o aparentemente quiso) decir '... que éstas sean propias...' porque se refiere a las limitaciones y restricciones (y no al ejercicio de los derechos).

En segundo lugar, no parece la técnica más correcta la de incluir en un mismo párrafo las limitaciones admisibles a dos derechos que, aunque estén estrechamente interrelacionados, son diferentes: el derecho de sindicación y el de huelga. Así, es

sumamente imaginativo pensar en limitar el derecho de sindicación para proteger la salud pública. [1]

En tercer lugar, equipara, en una misma oración, los miembros de las fuerzas armadas y de policía, con 'los de otros servicios públicos esenciales'. Y en este caso, sólo se menciona las 'limitaciones y restricciones que imponga la ley' sin establecer ninguna otra condición.

5. - Aquí, hay que deslindar dos temas.

Primero: la limitación del derecho de sindicación de los miembros de las fuerzas armadas y de policía es admitida por el artículo 9 del CIT 87 y por el artículo 5 del CIT 98. De acuerdo con la interpretación de los órganos de control de la OIT, esta disposición del CIT permite la total exclusión de las respectivas categorías de los beneficios del convenio, por parte de la legislación nacional. Por lo tanto, el artículo 8.2 del Protocolo no innova, porque vuelve a remitir la solución a lo que disponga la legislación nacional, sin imponer una u otra solución.

Segundo: 'los (miembros) de otros servicios públicos esenciales'. El enfoque que ha hecho la OIT de este tema, aun admitiendo limitaciones al derecho de huelga, es completamente diferente al que, en forma confusa, realiza el artículo 8.2 del Protocolo.

En efecto, en cuanto al derecho de sindicación (y la libertad sindical, en general) el CIT 87 sólo prevé dos limitaciones: a) la posibilidad de que la legislación nacional determine hasta qué punto se aplicarán las garantías previstas en el convenio a los miembros de la fuerzas armadas y de la policía (artículo 9); y b) la obligación (obvia) de respetar la legalidad, al ejercer los derechos que se reconocen en el CIT 87 (artículo 8). El ámbito de aplicación del CIT 87 es amplio, desde el punto de vista subjetivo, y -salvo la limitación prevista en el artículo 9 citado- 'la garantía del derecho de organización debe aplicarse a todos los empleadores y trabajadores, públicos o privados, y también a los funcionarios, a los trabajadores de los servicios públicos, y a los trabajadores de las industrias nacionalizadas' (Informe VII, 1947).

En cuanto al derecho de huelga, transcribo textualmente lo que señalan Von Potobsky y Bartolomei De la Cruz (del Departamento de Normas Internacionales de la OIT), en su libro 'La Organización Internacional del Trabajo' (p. 263-264):

'Si la prohibición general (de la huelga) no es aceptable, lo es en cambio en lo que se refiere a determinadas categorías: se trata de ciertos funcionarios públicos y de los trabajadores de servicios esenciales (...) Los órganos de control (de la OIT) han interpretado en sentido restrictivo la función pública y los servicios esenciales a los efectos de la huelga. La prohibición debería limitarse a los funcionarios que actúan en calidad de órganos del poder público, y a los servicios esenciales cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. (...) Para aclarara aun más la situación en lo que concierne a los servicios esenciales, cabe tener presente que el Comité de Libertad Sindical ha aceptado como tales al sector hospitalario, al abastecimiento de agua y electricidad, al servicio telefónico y al control del tráfico aéreo, pero no a los bancos, los puertos, el petróleo, las actividades agrícolas, la enseñanza, transportes en general, que no pueden -a su entender- considerarse servicios esenciales en el sentido estricto del término'.

En el mismo sentido, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en el caso 1403 (relativo al Uruguay), se pronunció en el sentido de que 'el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga sólo sea jurídicamente posible en aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, o bien en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto que acaba de exponerse, en los que huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro (...) Asimismo, el Comité ha señalado que, para ser aceptado, un servicio mínimo debería limitarse a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, y debería posibilitar, por otra parte, en lo que se refiere a su determinación, la participación de las organizaciones de trabajadores, así como de los empleadores y de las autoridades públicas'.

En resumen, compartamos o no los criterios de los órganos de control de la OIT acerca de la huelga en los servicios esenciales, es indudable que tales criterios son diferentes a los del artículo 8.2 del Protocolo de San Salvador.

Para el Comité de Libertad Sindical, son servicios esenciales aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en toda o parte de la población. En cambio, el artículo 8.2 del Protocolo incluye otros conceptos, confunde en un mismo párrafo las limitaciones a la libertad sindical y al derecho de huelga, y, en la parte final, su texto llevaría a admitir cualquier limitación en los servicios públicos esenciales, con la única salvedad de que sea impuesta por ley.

6. - ¿Cuáles serían las consecuencias de la ratificación del Protocolo, en la materia regulada por el artículo 8?

La ratificación del Protocolo obliga a los Estados a 'adoptar las medidas necesarias... a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo' (artículo 1).

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el Protocolo no estuviera ya garantizado, los Estados se comprometen a

[1] Y es sumamente criticable que se admita la limitación del derecho de sindicación en los "servicios públicos esenciales" por el solo hecho de serlo, y con la única condición de que la limitación sea impuesta por ley.

adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos (artículo 2).

En el caso de Uruguay, los derechos reconocidos en el artículo 8 (libertad sindical y huelga) ya están previstos en nuestro derecho interno (Constitución de la República, y ratificación de los CIT 87 y 98). Ello no exime al Estado de su compromiso de garantizarlos (que, creo, es una expresión más intensa que el simple reconocimiento del derecho).

En cuanto a las 'limitaciones y restricciones' referidas en el artículo 8.2, la aprobación del Protocolo no implica que las mismas entren en vigencia directamente. La adopción de tales limitaciones es competencia exclusiva del Estado, que podrá establecerlas (si ya no las ha establecido), o no. El artículo 8.2 dispone que las mismas sólo pueden establecerse por ley, y prevé algunas condicionantes que, como ya lo señalé, constituyen un marco demasiado flexible y excesivamente amplio de posibilidades de restricciones a los derechos de sindicación y de huelga (que tiene notorias diferencias con los criterios de los convenios internacionales del trabajo y de los órganos de control de la OIT).

Este es el tema central.

Reitero: desde el punto de vista jurídico, el artículo 8.2 del Protocolo no establece limitaciones -por sí- a la libertad sindical ni al derecho de huelga. Pero reconoce la posibilidad de establecerlas (aunque con ciertos requisitos formales y materiales). Deja librada a la ley de cada Estado la posibilidad de imponerlas, siempre que se enmarquen en los criterios previstos en los artículos 5 y 8.2. Será, pues, responsabilidad del legislador de cada Estado la decisión de establecer o no dichas restricciones, (lo que, de todas maneras, es una garantía, ya que impide que sean impuestas por el Poder Ejecutivo).

Pero desde el punto de vista político, la sola circunstancia de admitir tales posibilidades de restricción a derechos fundamentales es grave, especialmente en un tratado cuyo objeto es la garantía de los derechos humanos. Por eso, en caso de votar la aprobación del tratado, correspondería realizar una declaración, dejando constancia de algunas ideas y principios fundamentales, como se indicará más adelante.

Finalmente, otro aspecto a tener en cuenta, relativo a las consecuencias de la ratificación, es que, según el **artículo 4,** no podrá restringirse ni menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado, a pretexto de que el Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Es decir que la aprobación del Protocolo significa un 'piso', un mínimo de reconocimiento de los derechos en él referidos, pero de ninguna manera puede llevar a restringir o menoscabar los derechos vigentes en un Estado.

7. - A manera de balance general, debe señalarse que se trata de un trascendente instrumento internacional, que complementa la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que, incluso en materia laboral, refleja importantes avances, (por ejemplo, es muy interesante la disposición del artículo 7, literal 'd', sobre estabilidad). En otros aspectos, es decepcionante e inoperante: a esta altura del siglo, no alcanza con establecer 'la limitación razonable de las horas de trabajo' (artículo 7, literal 'g').

En materia de Derecho Colectivo del Trabajo ('derechos sindicales', artículo 8), menciona sólo el derecho de huelga y algunos aspectos de la libertad sindical. Y si bien no establece limitaciones en forma directa, admite que los Estados por ley, puedan imponerlas, dentro de determinadas condiciones.

Por su trascendencia y contenido, creo que se impone la aprobación del Protocolo de San Salvador. Pero, en todo caso, se debería dejar constancia de que: a) ello no implica compartir los criterios del artículo 8.2 en cuanto a limitación de la libertad sindical y del derecho de huelga (por los fundamentos que ya se expusieron con más detalle).

b) La aprobación del Protocolo no implica, de ninguna manera, establecer tales limitaciones en el Derecho interno.

c) Tampoco implica restringir o menoscabar los derechos reconocidos en nuestro Estado. (artículo 4 del Protocolo).

ch) El pleno respeto de la libertad sindical, de la autonomía colectiva y del derecho de huelga son elementos fundamentales de un Estado de Derecho.

Asimismo, se debería tener presente que el Protocolo no se 'congela'. El artículo 22.1 admite la posibilidad de proponer la incorporación de otros derechos y la ampliación de los reconocidos.

Quedo a disposición para cualquier aclaración o ampliación. Octavio Carlos Racciatti".

El artículo 9 legisla en torno al derecho de la Seguridad Social entre los que se encuentran la protección a la vejez, la imposibilidad física o mental y la extensión de los beneficios a los dependientes en caso de muerte de los beneficiarios.

En el caso de las personas que se encuentran trabajando, el Protocolo en este artículo establece que el derecho a la Seguridad Social cubrió al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en caso de accidente de trabajo, enfermedad profesional y cuando se trate de mujeres, licencias retribuidas por maternidad antes y después del parto.

El artículo 10 regula el derecho a la salud y los Estados Partes se comprometen a cubrir la asistencia sanitaria esencial de todos los individuos y familiares de la comunidad y la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

Se legisla también sobre la prevención de todas las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole, la educación de la población y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y más carenciados.

El artículo 11 legisla sobre el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, así como la promoción por parte de los Estados Parte de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

El artículo 12 regula el derecho a la alimentación cuyo contenido transcribimos por considerarlo de interés fundamental: "Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional o intelectual".

"2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia".

En el artículo 13 se legisla el derecho a la educación. En los apartados 1 y 2 se definen los objetivos del derecho a la educación, cuyos contenidos transcribimos dada su significación:

"1. Toda persona tiene derecho a la educación".

"2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz".

El apartado 3 dispone:

"a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

d) Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

Por el artículo 14 se establece el derecho a los beneficios de la cultura y de él destacamos los apartados a), b) y c) del numeral 1, el numeral 3 y el 4, que se transcriben:

"a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad.

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico.

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

"3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora".

"4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia".

El Protocolo legisla en su artículo 15 sobre el derecho a la constitución y protección de la familia y por él los Estados Partes se comprometen a brindar protección adecuada al grupo familiar:

"a) Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto.

b) Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar.

c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.

d) Ejecutar programas especiales de formación familiar".

Los derechos de los niños son abordados en el Protocolo en su artículo 16, legislando sobre las obligaciones que comprometen a la familia, a la sociedad y al Estado, para su protección y desarrollo educacional.

Por el artículo 17 y en lo que consideramos un aporte de suma importancia, se legisla la protección de los ancianos.

Transcribimos los apartados a, b y c, que importan para nuestro país, la asunción de trascendentes compromisos con la tercera edad y las políticas para su protección.

"a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos".

En lo que respecta al artículo 18, también es importante, por cuanto establece la asunción de un compromiso sobre protección de los minusválidos, al establecer que "toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales, tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad".

Los apartados a), b), c) y d) establecen los compromisos que en esta materia los Estados Partes asumen, entre los que se destaca el apartado a) sobre programas laborales adecuados; el b) sobre formación especial a familiares de minusválidos; el c) sobre inclusión de materia prioritaria en los planes de desarrollo urbano, de soluciones en los requerimientos específicos de este grupo social y el d) de promoción de las organizaciones sociales de los minusválidos.

En el artículo 19, se establecen los llamados Medios de Protección, que prevén la elaboración periódica de informes a ser presentados por los Estados Partes ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, y por su intermedio, al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con copia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órganos encargados en última instancia de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos. En el numeral 6 de este artículo, se establece la aplicación del sistema de peticiones individuales -mecanismo especial previsto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos- para el caso en que un Estado Parte viole las disposiciones de los artículos 8 (derecho sindical) y 13 (derecho a la educación).

El artículo 20 legisla sobre las reservas que podrán formular los Estados Partes sobre una o más disposiciones del Protocolo, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin del Protocolo.

Finalmente el artículo 21 establece las disposiciones de firma, ratificación o adhesión y entrada en vigor del Protocolo.

El mismo será instrumento internacional de vigencia efectiva "tan pronto como once estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión".

El artículo 22 establece el derecho de los Estados Partes y de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos de someter a la Asamblea General propuestas de inclusión de nuevos derechos y libertades o medidas tendientes a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidas en este Protocolo.

Por lo expuesto vuestra Comisión recomienda la aprobación del Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, denominado Protocolo de San Salvador.

Sala de la Comisión, 15 de octubre de 1992.

Reinaldo Gargano (Miembro Informante), **Juan Carlos Blanco, Leopoldo Bruera, Carlos Cassina, Enrique de Fuentes, Arturo Heber, Alberto Zumarán.** Senadores.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

(Proyecto de resolución aprobado por la Primera Comisión "Asuntos Jurídicos y Políticos" en su segunda sesión celebrada el 15 de noviembre de 1988)

LA ASAMBLEA GENERAL

VISTOS:

La resolución AG/RES. 836 (XVI-0/86) por la cual la Asamblea tomó nota del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo transmitió a los gobiernos de los Estados Partes en la Convención para que formulasen sus observaciones y comentarios al referido proyecto y lo remitiesen al Consejo Permanente para su estudio y presentación a la Asamblea en su decimoséptimo período ordinario de sesiones;

La resolución AG/RES. 887 (XVII-0/87) que solicitó al Consejo Permanente que sobre la base del proyecto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las observaciones y comentarios formulados por los gobiernos de los Estados Partes en la Convención, presentase a la Asamblea General en su decimoctavo período ordinario de sesiones un proyecto de Protocolo Adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

El Informe del Consejo Permanente que somete a la Asamblea General el referido proyecto de Protocolo Adicional, y

CONSIDERANDO:

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir

progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

La importancia que reviste para el Sistema Interamericano la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

RESUELVE:

Adoptar el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".

Preámbulo

Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reafirmando, su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrecen el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales; y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades;

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

Artículo 1

Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2

Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3

Obligación de no discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4

No admisión de restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su

legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5

Alcance de las restricciones y limitaciones

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6

Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva.

c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio.

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.

e. La seguridad e higiene en el trabajo.

f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida.

g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos.

h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8

Derechos sindicales

1. Los Estados Partes garantizarán:

a. El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.

b. El derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9

Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10

Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12

Derecho a la alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nadá de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 14

Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho a toda persona a:

a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad.

b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico.

c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15

Derecho a la constitución y protección de la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto.

b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar.

c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.

d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16

Derecho de la niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18

Protección de los minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso.

b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos.

c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo.

d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19

Medios de protección

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo, tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21

Firma, ratificación o adhesión. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22

Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos

1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

El miembro informante es el señor senador Gargano, que no se encuentra en Sala en este momento.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, 'Protocolo de San Salvador', aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el día 17 de noviembre de 1988 en su XVIII Período de Sesiones en la ciudad de San Salvador".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

11) ACUERDO CON EL GOBIERNO DE RUMANIA PARA PROMOVER Y PROTEGER INVERSIONES RECIPROCAS. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el cuarto punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo para promover y proteger recíprocamente las inversiones entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Rumania. (Carp. Nº 486/91 - Rep. Nº 484/92)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 486/91
Rep. Nº 484/92

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 5 de marzo de 1991.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el Acuerdo para Promover y Proteger Recíprocamente las Inversiones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania, suscripto en la ciudad de Montevideo el día 23 de noviembre de 1990.

Dicho Acuerdo tiene por objeto intensificar la cooperación económica entre ambos países, favoreciendo las actividades de inversores de una Parte en el territorio de la otra, mediante las medidas de protección y promoción de inversiones previstas en el propio Acuerdo.

En primer lugar se definen los conceptos de "inversiones", "inversor" y "renta" para los fines del Acuerdo.

Así, el término "inversiones" designa a todo activo invertido en el territorio de una Parte Contratante por un inversor de

la otra, de conformidad con la normativa de aquélla, tales como derechos reales; derechos derivados de acciones o relativos a prestaciones con valor económico y financiero; derechos de propiedad industrial e intelectual y concesiones basadas en leyes o contratos.

El término "inversor" refiere a las personas físicas nacionales de la respectiva Parte Contratante y las personas jurídicas con sede en la misma, constituidas de acuerdo a su legislación. Se hace la salvedad que las estipulaciones del Acuerdo no se aplicarán a las personas físicas que sean nacionales de ambas Partes Contratantes y tengan su domicilio o centro de interés económico en el territorio de una de ellas.

El concepto de "rentas" abarca las sumas producidas por una inversión (beneficios, dividendos, regalías, etc.).

Las Partes se comprometen a promover las inversiones llevadas a cabo por inversores de la otra Parte, admitiéndolas de acuerdo a sus leyes y reglamentos. Bajo esas condiciones, las inversiones estarán amparadas por las disposiciones del Acuerdo.

Paralelamente, se establece que las Partes no perjudicarán las actividades de los inversores provenientes de la otra, asegurándoles un trato justo y equitativo, no inferior al acordado a inversores de un tercer Estado.

Por otra parte, se excluyen de las obligaciones para con los inversores las ventajas otorgadas a inversores de terceros países en el marco de acuerdos de unión aduanera, zonas de libre comercio, organismos económicos regionales, etc.; así como las relativas a beneficios fiscales derivados de un acuerdo tendiente a evitar la doble imposición o en base a la reciprocidad de un tercer Estado.

El Acuerdo consagra el principio de que las inversiones enmarcadas en él no serán sometidas a expropiación o procedimientos equivalentes, salvo que las medidas correspondientes estén fundadas en razones de necesidad o utilidad pública; no sean discriminatorias; cumplan con el debido proceso legal y prevean un procedimiento adecuado para la fijación y el cobro de la correspondiente indemnización, cuyas características se establecen en el artículo 4, numeral 2.

Los inversores que hayan sufrido pérdidas como consecuencia de conflicto armado, estado de emergencia, etc., en el territorio de la otra Parte, no recibirán un tratamiento inferior a inversores de terceros Estados en lo que hace a indemnizaciones, compensaciones, etc., las que deberán ser además libremente transferibles.

Las Partes convienen en establecer la libre transferencia, en la divisa en que se realizó la inversión o en otra libremente convertible, de las cantidades correspondientes al capital; rentas; pagos de intereses; productos de la venta o liquidación, derivados de la inversión; así como las remuneraciones o indemnizaciones derivadas del trabajo o los servicios prestados por ciudadanos de una Parte Contratante en una inversión en el territorio de la otra.

Cada Parte Contratante reconocerá la subrogación en los derechos de un inversor de la otra, a favor de un asegurador o reasegurador, si el seguro fue acordado según un procedimiento establecido por ley.

Si la legislación interna de las Partes o normas de Derecho Internacional aplicables a ambos países, contuvieran disposiciones más favorables para las inversiones que las previstas en el Acuerdo, prevalecerán aquéllas sobre éste.

Se prevé asimismo la realización de consultas, que cualquiera de las Partes puede proponer a la otra sobre un asunto relativo a la aplicación del Acuerdo. La otra Parte deberá contribuir efectivamente a que dicha consulta se realice en el menor tiempo posible.

En el artículo 9 está previsto el mecanismo de solución de controversias.

Las Partes deberán intentar resolverlas, en primer lugar, en forma amigable, mediante negociaciones.

De resultar éstas infructuosas, seis meses después de comenzadas y a solicitud de cualquiera de las Partes, deberá constituirse un Tribunal Arbitral para la solución del diferendo, cuya integración, designación, distribución de erogaciones, etc. están previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del citado artículo.

Se establece que la decisión adoptada por el Tribunal, por mayoría de votos, será definitiva y obligatoria para las Partes.

A continuación se prevé la hipótesis de un diferendo entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, vinculado al objeto del presente Acuerdo.

Al igual que en el caso anterior, se intentará resolver el mismo por vía de la negociación; de no poder hacerlo en el plazo de seis meses, se someterá el diferendo a consideración del Tribunal competente de la Parte en el territorio de la cual se lleva a cabo la inversión.

Si al cabo de dieciocho meses no se ha dictado sentencia, cualquiera de las partes en el diferendo puede someterlo a un Tribunal Arbitral, para cuya constitución y funcionamiento son aplicables las disposiciones de los numerales 3 a 7 del artículo 9, con el agregado de la posibilidad de acudir al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París para que haga los nombramientos necesarios.

Si ambas Partes pasan a ser miembros de la Convención sobre Arreglo de Diferendos sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta a la firma el 18 de marzo de 1965, las disposiciones de la misma serán aplicables a los diferendos a que refiere este artículo.

Las Partes no otorgarán protección diplomática o acciones similares respecto a diferendos sometidos a alguno de los procedimientos de solución de controversias enumerados, salvo

que hubiese incumplimiento de parte de la otra de las decisiones emanadas de los respectivos órganos.

Cada Parte puede establecer un procedimiento jurisdiccional particular para las controversias citadas.

Se amplía el ámbito de aplicación del Acuerdo a aquellas inversiones realizadas con anterioridad a la vigencia del mismo, con las características por él exigidas. Esta disposición no se aplica en lo que hace a diferendos surgidos a partir de esas inversiones con anterioridad a la vigencia del Acuerdo.

La duración del Acuerdo será de 10 años, prorrogables tácitamente por períodos similares. En caso de denuncia, las inversiones existentes antes de la terminación del Acuerdo seguirán rigiéndose por el mismo hasta 10 años después de su expiración.

La importancia que el Acuerdo a estudio puede tener, tanto en el área del desarrollo económico de nuestro país, como para la profundización de las relaciones de amistad y mutua cooperación entre la República y Rumania, justifican el interés del Poder Ejecutivo en su pronta entrada en vigor, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Héctor Gros Espiell, Enrique Braga.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase el Acuerdo para Promover y Proteger Recíprocamente las Inversiones, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania, suscripto el día 23 de noviembre de 1990.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Héctor Gros Espiell, Enrique Braga.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión, ha estudiado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que se solicita la ratificación del Acuerdo para Promover y Proteger Recíprocamente las Inversiones, suscrito por los Gobiernos de Rumania y de la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de Montevideo, el 23 de noviembre de 1990.

El objetivo de dicho Acuerdo tiene como motivo fundamental la intensificación de la cooperación económica entre ambos países, con el fin de favorecer las operaciones de inversiones, recíprocamente, mediante las pautas de protección y promoción establecidas a continuación, definiéndose a los fines del Acuerdo los conceptos de "inversiones", "inversor" y "rentas".

"Inversiones", como concepto, se define a todo activo invertido en el territorio de una Parte Contratante por un inversor de la otra, basado en las normativas legales de aquélla.

"Inversor", se refiere a las personas físicas nacionales de la respectiva Parte Contratante y las jurídicas con sede en la misma, constituidas conforme a la legislación correspondiente.

"Rentas", como término es relativo a las sumas producidas por una inversión, incluyendo beneficios, intereses, dividendos, incrementos de capital y otras remuneraciones similares.

En su artículo segundo, se establece que cada una de las Partes Contratantes deberá promover en su territorio, las inversiones realizadas por los inversores de la otra Parte Contratante, admitiéndolas de conformidad a sus leyes y reglamentaciones, gozando éstas, de la protección y garantías establecidas en este Acuerdo.

En lo relativo a la protección de las inversiones que se realicen, cada Parte Contratante se obliga a dar un tratamiento justo y equitativo, no perjudicando a la otra, con ningún tipo de medidas arbitrarias o discriminatorias, la administración, uso, venta y tampoco la liquidación de dichas inversiones. Al mismo tiempo excluyen de las mencionadas condiciones para con los inversores de terceros países en el marco de asociaciones de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes, o en aquellos casos en que dicho tratamiento se otorgue para evitar la doble tributación, en base a acuerdos internacionales. Asimismo, la Parte Contratante no estará obligada a acordar esos privilegios a los inversores de la otra Parte Contratante.

El artículo cuarto, asegura que las inversiones realizadas por un inversor de una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas con efecto similar, con la salvedad de que se cumplan determinadas medidas con el debido proceso legal y en ese caso se establecerá un procedimiento adecuado para fijar la suma y la forma de pago de la indemnización de acuerdo a las pautas establecidas en el presente Acuerdo.

También se contempla recíprocamente, la posibilidad de pérdidas de inversiones por causas de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia, revolución o rebelión. Para estos casos, se establece que la Parte Contratante que sufra alguna de las eventualidades anteriormente mencionadas, deberá beneficiar a la otra con un tratamiento no menos favorable que el que hubiera podido acordar con inversores de un tercer Esta-

do, como asimismo que dichos pagos serán libremente transferibles.

En el artículo quinto, se estipula que cada Parte Contratante deberá garantizar la transferencia, al inversor de la otra Parte Contratante, con respecto a sus inversiones de conformidad a las leyes y reglamentos respectivos. Asimismo, y de la misma forma, las mencionadas transferencias, se efectuarán en la divisa convertible, al tipo de cambio vigente a la fecha de la realización de éstas.

Seguidamente se establece que cada Parte Contratante deberá reconocer la subrogación en los derechos de un inversor de la otra, a favor de un asegurador o reasegurador, si el seguro fue acordado según el procedimiento establecido por ley.

Si surgieran diferendos entre las Partes Contratantes, relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán dirimidos de acuerdo al procedimiento arbitral previsto en el artículo noveno, resultando plenamente coincidente con el artículo sexto de la Constitución, otorgando de esta manera al Estado las máximas garantías en la materia.

En el artículo siguiente, se prevé, para las disputas que pudieran surgir entre los inversores de ambas Partes Contratantes, un procedimiento que impone que se intente, previamente, la solución amigable del diferendo y en caso de no ser esto posible se someta a los Tribunales competentes del Estado Parte en cuyo territorio se efectuó la inversión.

Por último, se establece la vigencia del presente Acuerdo, estableciéndose un término de validez por un período de diez años, computados desde la notificación del efectivo cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos para la aprobación y entrada en vigor de los tratados internacionales, y en caso de que el mismo no se denuncie, por escrito seis meses antes de la expiración de dicho plazo, se renovará el mismo tácitamente por otros períodos de diez años. Previa notificación, cada Parte Contratante se reserva el derecho de denuncias, por lo menos seis meses antes de la expiración del período respectivo.

Asimismo, las disposiciones del Acuerdo en relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de su terminación continuarán aplicándose por un período de diez años, a partir de la fecha de expiración de su vigencia.

Este Acuerdo se inscribe en la línea de favorecer el ingreso de inversiones al país, así como las suscripciones de los tratados similares con la República Federal de Alemania, con el Reino Unido de los Países Bajos, con el Gobierno del Canadá y con la República de Hungría, todos los cuales merecieron la sanción del Senado.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internacionales, recomienda al Senado la sanción del proyecto de ley por el que se aprueba este Acuerdo, constituyendo un medio para el fomento de la inversión extranjera en aras del desarrollo de nuestro país.

Sala de la Comisión, 15 de octubre de 1992.

Alberto Zumarán (Miembro Informante), **Juan Carlos Blanco, Leopoldo Bruera, Carlos Cassina, Enrique de Fuentes, Reinaldo Gargano, Arturo Heber.** Senadores.

ACUERDO

PARA PROMOVER Y PROTEGER RECIPROCAMENTE LAS INVERSIONES, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE RUMANIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania en lo sucesivo "Partes Contratantes",

Con el deseo de intensificar la cooperación económica para el mutuo beneficio de ambos países,

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y

Reconociendo que la promoción y la protección recíprocas de inversiones, sobre la base del presente Acuerdo, estimulan la iniciativa en este campo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1º

Para los fines del presente Acuerdo:

1. El concepto "inversiones" comprende toda clase de activo del inversor de una de las Partes Contratantes, invertido en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y las reglamentaciones de esa Parte Contratante, en especial aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como todo derecho real;

b) derechos derivados de acciones, obligaciones y otro tipo de participación en sociedades;

c) derechos pecuniarios u otros derechos relativos a prestaciones con valor económico y financiero;

d) derechos de propiedad industrial e intelectual, como son: derechos de autor, marcas y nombres comerciales, licencias, procedimientos técnicos "know-how", valor llave, así como otros derechos similares;

e) concesiones otorgadas por ley o en base a un contrato, incluidas las concesiones de prospección, exploración, extracción y explotación.

Toda modificación en la forma de inversión de los activos no afecta su carácter de inversión.

2. El término "inversor" se refiere, con relación a cada una de las Partes Contratantes, a:

a) las personas físicas que tengan carácter de nacionales de la respectiva Parte Contratante, de acuerdo con su legislación;

b) las personas jurídicas constituidas conforme con la legislación de la respectiva Parte Contratante y con sede social en el territorio de la misma;

c) el presente Acuerdo no se aplicará a inversiones hechas por personas físicas que sean nacionales de ambas Partes Contratantes y que están domiciliadas o tengan su centro de interés económico en el territorio de una de las Partes Contratantes.

3. El concepto de "rentas" designa las sumas producidas por una inversión e incluye, en especial pero no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, incrementos de capital, regalías y otras remuneraciones similares.

ARTICULO 2º

1. Cualquiera de las Partes Contratantes promoverá en su territorio las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.

2. Las inversiones admitidas de conformidad con las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúen, gozarán de la protección y las garantías establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 3º

1. Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará, con medidas arbitrarias o discriminatorias, el funcionamiento, administración, mantenimiento, goce o la enajenación de las mismas por esos inversores.

2. Cada Parte Contratante acordará, especialmente, a tales inversiones plena seguridad y protección, la que en cualquier caso no será menor de la acordada a inversiones realizadas por inversores de un tercer Estado.

3. Si una Parte Contratante hubiese acordado privilegios a inversores de un tercer Estado en virtud de acuerdos que establezcan uniones aduaneras, uniones económicas, zonas de libre comercio o mercado común, organismos económicos regionales, o en base a acuerdos provisionales que conduzcan a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a acordar esos privilegios a los inversores de la otra Parte Contratante.

4. El tratamiento otorgado de acuerdo con el presente artículo no será aplicable a los beneficios fiscales otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a inversores de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios, o sobre la base de reciprocidad con un Tercer Estado.

ARTICULO 4º

1. Las inversiones efectuadas por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas con efecto similar (lo que se designa, en lo sucesivo, con el término "expropiación"), salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

a) las medidas que se han tomado por razones de necesidad o utilidad pública, de acuerdo con el debido proceso legal;

b) las medidas no son discriminatorias o contrarias a cualquier compromiso que la primera Parte Contratante pueda haber asumido;

c) se establezca un procedimiento adecuado para determinar las sumas y las modalidades de pago de la indemnización.

2. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión que fue objeto de una de las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo. La suma de la indemnización será determinada de conformidad con los principios reconocidos de evaluación, como ser el valor justo de mercado de la inversión, inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva o pública la expropiación o nacionalización. Dicha indemnización debe ser inmediata, adecuada y efectiva. Dicha indemnización se pagará y será transferible sin demora indebida.

3. Los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante por causas de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia, revolución o rebelión, serán beneficiados por esta última con un tratamiento no menos favorable que el acordado a inversiones de un tercer Estado, en lo que respecta a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros pagos. Dichos pagos serán libremente transferibles.

ARTICULO 5º

1. Cada Parte Contratante garantiza la transferencia, al inversor de la otra Parte Contratante con respecto a sus inversiones, de conformidad con sus leyes y reglamentos;

a) del capital invertido y de los aportes complementarios para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;

b) de las rentas corrientes procedentes de las inversiones, los pagos de regalías, marcas, patentes y otras remuneraciones similares;

c) de los pagos efectuados para la devolución de los créditos vinculados a las inversiones, y de los intereses correspondientes;

d) del producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión;

e) de una parte de las remuneraciones o indemnizaciones recibidas por los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, provenientes del trabajo y de los servicios prestados por ellos con respecto a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las transferencias mencionadas se efectuarán en la divisa convertible en que ha sido realizada la inversión o en cualquiera otra divisa libremente convertible, al tipo de cambio vigente en la fecha de la transferencia.

ARTICULO 6º

Si las inversiones de un inversor de una Parte Contratante, efectuadas en el territorio de la otra Parte Contratante, están aseguradas contra riesgos no comerciales, según un procedimiento establecido por ley, cualquier subrogación del asegurador o reasegurador en los derechos de dicho inversor, conforme a los términos del seguro, será reconocida por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 7º

Si de las disposiciones legales de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones contraídas de acuerdo al Derecho Internacional, actuales o futuras, resultara una reglamentación general o específica, que permita que las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante tengan un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, esa reglamentación prevalecerá en la medida en que resulte más favorable, sobre este Acuerdo.

ARTICULO 8º

Cualquiera de las Partes Contratantes puede proponer a la otra Parte Contratante que se hagan consultas sobre cualquier asunto relativo a la aplicación del presente Acuerdo. La otra Parte Contratante acordará una especial consideración a la propuesta, creando las condiciones adecuadas para que esta consulta se realice a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 9º

1. Cualquier diferendo entre las Partes Contratantes relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será solucionado, en lo posible, en forma amigable, por negociaciones entre ambas Partes Contratantes.

2. Si el diferendo no ha podido ser resuelto dentro de los seis meses contados a partir de la iniciación de las negociaciones, éste será sometido, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral.

3. El Tribunal Arbitral será designado en la forma siguiente: cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro y estos dos árbitros designarán, de común acuerdo, un presidente, que será nacional de un tercer Estado. Los dos árbitros deberán ser designados dentro del plazo de tres meses y el presidente dentro el plazo de cinco meses a contar de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya manifestado a la otra Parte Contratante que pretende someter el diferendo a un Tribunal Arbitral.

4. Si dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior no se hicieron las designaciones previstas en él, cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a hacer los nombramientos necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuere nacional de una de las Partes Contratantes, o estuviese impedido por cualquier causa, a ejercer dicha función, las designaciones serán hechas por el Vicepresidente de la misma Corte. Si el Vicepresidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes, o estuviese impedido por otra causa, a ejercer dicha función, las designaciones serán hechas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia de mayor antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. A menos que las Partes decidan lo contrario, el Tribunal determinará su propio procedimiento.

6. El Tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será definitiva y obligatoria para las Partes.

7. Cada Parte Contratante asumirá el costo del árbitro que ha nombrado y de su representación en el procedimiento arbitral. El costo del presidente, así como los otros costos en que se haya incurrido, serán solventados por partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO 10

1. Los diferendos que surgieren entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante con relación a inversiones comprendidas en el presente Acuerdo, se resolverán en lo posible, en forma amigable, por consultas y negociaciones entre las Partes interesadas.

2. Si un diferendo no ha podido ser solucionado dentro de un plazo de seis meses contado desde la fecha en que cualquiera de las Partes haya pedido una solución amigable, el diferendo será sometido, a solicitud de una de las Partes involucradas, al Tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión. Si dentro de un plazo de dieciocho meses no se ha dictado sentencia, el inversor interesado o la Parte Contratante en el territorio de la cual se ha hecho la inversión, podrán someter el diferendo a un Tribunal Arbitral.

3. El Tribunal Arbitral mencionado en el párrafo 2 de este artículo se constituirá para cada caso y será competente para solucionar el diferendo.

Las disposiciones del artículo 9, párrafos 3 a 7, se aplicarán "mutatis mutandis". No obstante, se invitará al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París para que haga los nombramientos necesarios.

4. En caso que ambas Partes Contratantes hubieren adherido a la Convención sobre Arreglo de Diferendos sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados abierta para la suscripción en Washington el 18 de marzo de 1965, los diferendos entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante, podrán ser sometidos para ser solucionados, por conciliación o arbitraje, al Centro Internacional para el Arreglo de Diferendos sobre Inversiones, de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Convención.

5. Las Partes Contratantes no darán protección diplomática ni promoverán una reclamación internacional respecto de una controversia que uno de sus inversores y la otra Parte Contratante hayan sometido a la decisión del tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio fue hecha la inversión o a un tribunal arbitral, conforme a lo dispuesto por este artículo, a menos que esta otra Parte Contratante no haya acatado o cumplido con la sentencia pronunciada en esa controversia.

6. Cada Parte Contratante estará facultada, conforme a su propia legislación, a establecer un procedimiento jurisdiccional particular, con la finalidad de facilitar la solución en el tiempo más breve posible de las controversias a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 11

1. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación, por inversores de la otra Parte Contratante, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

2. En ningún caso el presente Acuerdo se aplicará a diferendos surgidos con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

ARTICULO 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación y permanecerá en vigencia por un período de diez años.

2. A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado, por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de expiración de su vigencia, el presente Acuerdo se prorrogará tácitamente por otros períodos de 10 años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de denunciar este Acuerdo, previa notificación, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del período respectivo.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones del mismo continuarán aplicándose en un período de 10 años a partir de la fecha de expiración de su vigencia.

Hecho en Montevideo, el día 23 de noviembre de 1990, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español y rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay
Dr. Héctor Gros Espiell
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de Rumania
Anton Vatasescu
Ministro de Estado Encargado
de la Actividad Industrial y Comercial"

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

El miembro informante es el señor senador Zumarán, quien no se encuentra en Sala en este momento.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Apruébase el Acuerdo para Promover y Proteger Recíprocamente las Inversiones, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania, suscripto el día 23 de noviembre de 1990".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 17. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

12) **CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y SUS DECLARACIONES, RESOLUCIONES, PROTOCOLOS ANEXOS Y ADHESION DE LA REPUBLICA. Proyecto de ley.**

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el quinto punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Universal sobre Derecho de Autor y sus Declaraciones, Resoluciones y Protocolos Anexos. (Carp. Nº 507/91 - Rep. Nº 485/92).

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 507/91
Rep. Nº 485/92

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébase la Convención Universal sobre Derecho de Autor y sus Declaraciones, Resoluciones y Protocolos Anexos, aprobada en la ciudad de Ginebra el 6 de setiembre de 1952, así como la adhesión de la República a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de junio de 1991.

Carlos M. Garat
1er. Vicepresidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 18 de setiembre de 1990.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Universal sobre Derecho de Autor, sus Protocolos, Declaraciones y Resoluciones Anexas, aprobada el 6 de setiembre de 1952 en la ciudad de Ginebra, y la adhesión de la República a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971.

Ambas Convenciones, tal cual lo indican en sus respectivos preámbulos, desean asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, como modo de contribuir al respeto de los derechos de la personalidad humana y favorecer el desarrollo de las letras, ciencias y artes.

El documento original de 1952 consta de 21 artículos más una Declaración Anexa relativa al Art. XXI, una Resolución relativa al Art. XI y tres Protocolos adicionales. El primero de estos últimos referido a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados; el segundo referido a las obras de ciertas organizaciones internacionales y el tercero relativo a la fecha efectiva de los instrumentos de ratificación, aceptación o accesión a dicha Convención.

El campo de acción al que se aplica la Convención está establecido en el Art. 1, señalando las obras literarias, científicas y artísticas tales como escritos, obras musicales, dramáticas, cinematográficas, de pintura, grabado y escultura. Sobre este campo, los Estados contratantes se comprometen a asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores.

El Art. IV en su segundo párrafo dispone la protección de las obras durante la vida del autor y 25 años después de la muerte de éste, o de la primera publicación, o del registro anterior a la publicación para los Estados que no calculen la duración de la protección basándose en la vida del autor; pero dicha protección no podrá ser inferior a 10 años respecto de las obra fotográficas, las artes aplicadas y obras artísticas, en aquellos Estados en que éstas se encuentren protegidas.

El derecho de autor, según el Art. V, comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar, y de autorizar que se haga la traducción de las obras protegidas. También se establecen una serie de requisitos por los cuales cada Estado contratante puede restringir en su legislación nacional el derecho de traducción.

Por disposición del Art. VII, las obras que, en la fecha de entrada en vigor de la Convención en el Estado en que se reclama la protección hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado, no recibirán los beneficios del presente acuerdo.

El Art. IX se refiere a la entrada en vigor de la Convención, que se operará tres meses después del depósito de 12 instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, mientras que, para cada Estado, el acuerdo entrará en vigor 3 meses después del depósito de su respectivo instrumento.

Por el Art. XI se crea un Comité Intergubernamental que tendrá como atribuciones el estudio de los problemas que se planteen relativos a la Convención y preparar reuniones periódicas de la misma. Las conferencias de revisión serán convocadas por el Comité siempre que lo crea necesario, o a solicitud de 10 Estados partes.

Reviste especial importancia el Art. XV que establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para decidir las diferencias que puedan surgir entre los Estados contratantes.

El Art. XVIII establece que la Convención no deroga los convenios o acuerdos celebrados o a celebrarse entre dos o más repúblicas americanas, pero en caso de divergencia entre ellas con la Universal de Derechos de Autor prevalecerá la convención o acuerdo que hubiera sido redactado más recientemente. Pero si dichas divergencias se dieran entre esta Convención Universal y un acuerdo celebrado entre dos o más Estados contratantes de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, prevalecerá esta última (Art. XIX).

En 1971, dicho instrumento fue revisado, introduciéndosele algunas supresiones, modificaciones y agregados. Las disposiciones objeto de revisión fueron los Arts. II, IV (se le agregó el IV bis), V (se le agregaron el V bis, V ter y V quater), VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XXI, además de la Declaración Anexa relativa al Art. XVII, la Resolución relativa al Art. XI y los dos primeros Protocolos.

El Art. IV bis aclara que los derechos aludidos en el Art. I comprenden los fundamentales que aseguren la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la radiodifusión, no obstante las excepciones que cada Estado en su legislación interna pueda establecer a tales derechos, siempre que no sean contrarias al espíritu y disposiciones de la Convención.

Respecto del derecho de traducción, la Convención de 1971 en su Art. V bis establece la posibilidad de acogerse a una serie de excepciones y beneficios (sustitución de plazos, licencias para traducción especiales con fines no lucrativos o de estudio) para países considerados "en vías de desarrollo" -según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas- que se describen detalladamente en las sucesivas normas V ter y V quater.

También en 1971 se le introducen al Art. IX dos numerales más: el 3º) que establece que la adhesión de un Estado a la Convención de 1971 -aunque no sea parte de la de 1952- constituirá también una adhesión a esta última; y el 4º) que establece que las relaciones entre los Estados partes de una y otra convención se regirán por la de 1952.

El Poder Ejecutivo se permite recomendar la aprobación del adjunto proyecto de ley, entendiendo que tal régimen universal de los derechos de autor -estatuido tanto en la Convención de 1952 como en la de 1971- facilitará la difusión de las obras del espíritu humano y una mejor comprensión internacional.

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Héctor Gros Espiell, Guillermo García Costa.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase la Convención Universal sobre Derecho de Autor y sus Declaraciones, Resoluciones y Protocolos Anexos, aprobada en la ciudad de Ginebra el seis de setiembre de mil novecientos cincuenta y dos, así como la adhesión de la República a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Héctor Gros Espiell, Guillermo García Costa.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Asuntos Internacionales, ha estudiado el Mensaje y proyecto de ley remitidos por el Poder Ejecutivo con fecha 18 de setiembre de 1990 y aprobado, este último, por la Cámara de Representantes el 5 de junio de 1991, por el que se solicita la aprobación de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, sus Declaraciones, Resoluciones y Protocolos Anexos, aprobada en la ciudad de Ginebra el 6 de setiembre de 1952 y la adhesión de la República a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971.

Indicamos a continuación los puntos más destacables de las normas establecidas por los mencionados documentos en materia de Derecho de Autor.

El propósito fundamental de las dos Convenciones, es la protección a nivel universal del Derecho de Autor sobre toda creación literaria, científica y artística, reconociendo, por este motivo, el derecho de dominio sobre las producciones del pensamiento, ciencia o arte, además de favorecer su desarrollo.

En el artículo I de la Convención de Ginebra se destaca que, en primer lugar, cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias con el propósito de hacer efectiva una protección suficiente de los derechos de los autores o de cualesquiera otros titulares de estos derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas como lo son los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

En el artículo II se establece que a los efectos de la vigencia universal de tales propósitos, los Estados contratantes se comprometen a asegurar que las obras publicadas de los nacionales

de cualquiera de ellos, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

La Convención, como lo establece en el Preámbulo de sus disposiciones, impone un régimen de protección adecuado a todas las naciones y que recoge todos los sistemas internacionales, sin afectarlos.

En el artículo IV, con el fin de determinar la duración de la protección de una obra, se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame, estableciéndose que su plazo no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte o de la forma que cada Estado lo determine, en caso de que no tomen en cuenta la vida del autor, pero siempre será desde la primera publicación o del registro anterior a la publicación, no pudiendo ser inferior, en este último caso, a diez años, respecto de las obras fotográficas, las artes aplicadas y obras artísticas en aquellos Estados en que éstos estén protegidos.

En el artículo VI, como se indica expresamente, por publicación se entiende la reproducción de la obra, en forma positiva, a la vez que se deberá poner a disposición del público, ejemplares de la obra permitiendo leerla o conocerla visualmente.

Por la presente Convención se establecen una serie de requisitos que deben cumplirse en el caso de la restricción del derecho de traducción de escritos por parte de cada Estado contratante, señalándose asimismo, que el Derecho de Autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas.

Por otra parte se establece expresamente que la presente Convención no deroga los Convenios o Acuerdos multilaterales o bilaterales, celebrados o a celebrarse, entre Repúblicas americanas sobre Derecho de Autor; en el caso de divergencia entre ellas con la Universal de Derecho de Autor, prevalecerá entre las partes, la Convención o Acuerdo que hubiera sido redactado. Si esas divergencias ocurrieran entre esta Convención y un Acuerdo celebrado entre dos o más Estados contratantes de esta Convención Universal, prevalecerá esta última.

En lo que respecta a los Protocolos, Declaraciones y Resoluciones Anexas que forman parte de esta Convención Universal, cuya aprobación se solicita, se refieren por su orden:

Protocolo 1. Establece que los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la presente Convención, asimilados a los nacionales.

Protocolo 2. La protección prevista en la Convención se aplicará a las obras de ciertas organizaciones internacionales.

Protocolo 3. Determina la fecha efectiva de los instrumentos de ratificación, aceptación o acceso a dicha Convención, es decir, de su entrada en vigor.

En cuanto a la Declaración Anexa, señala que la presente Convención no afectará en nada a las disposiciones de la Convención de Berna de 1º de enero de 1951 en lo que se refiere a la protección de las obras literarias y artísticas.

En lo que tiene que ver con la Convención Universal sobre Derecho de Autor reunida en París el 24 de julio de 1971 -que hizo la revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor aprobada el 6 de setiembre de 1952- cuya aprobación también se pide, introdujo modificaciones, supresiones y agregados que, en lo fundamental se refieren a asegurar la protección de los intereses patrimoniales del autor, cualquiera sea el medio y sistema de reproducción empleados.

En cuanto al derecho de traducción, se establecen una serie de excepciones y beneficios para países considerados en "vías de desarrollo", a la vez de señalar que las relaciones con los Estados partes de una y otra Convención, se regirán por la de 1952.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión aconseja al Senado aprobar el proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes.

Sala de la Comisión, 15 de octubre de 1992.

Alberto Zumarán (Miembro Informante), **Juan Carlos Blanco, Leopoldo Bruera, Carlos Cassina, Enrique de Fuentes, Reinaldo Gargano, Arturo Heber.** Senadores.

CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR

Los Estados contratantes;

Animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas;

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes;

Persuadidos de que un tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional;

Han convenido lo siguiente

ARTICULO I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

ARTICULO II

1. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado gozarán en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

2. Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

3. Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales de toda persona domiciliada en ese Estado.

ARTICULO III

1. Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores, en cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo (c) acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades, u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no impedirán a ningún Estado contratante el exigir de quien reclame ante los Tribunales, que cumpla, al ejercitar la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambos. Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con estas exigencias no afectará a la validez del derecho de autor, ni ninguna de esas exigencias podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si tal exigencia no se impone a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

4. En cada Estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes.

5. Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previstos en el artículo IV de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo III, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

ARTICULO IV

1. La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en este artículo.

2. El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte.

Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar de la fecha de la primera publicación.

Todo Estado contratante que en la fecha de entrada en vigor de la Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación: la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar desde la fecha de la primera publicación o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado anteriormente.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no se aplican a las obras fotográficas ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegi-

das las obras fotográficas, y como obras artísticas las de artes aplicadas, la duración de la protección no podrá ser, para tales obras, inferior a diez años.

4. Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

Para la aplicación de la disposición anterior, si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período, o alguno de los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5. Para la aplicación del párrafo 4 de este artículo, la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiere sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6. Para la aplicación del mencionado párrafo 4 de este artículo, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los treinta días a partir de su primera publicación.

ARTICULO V

1. El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2. Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

Si a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en la lengua nacional o en una de las lenguas nacionales de un Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducir y publicarla en la lengua nacional en que no haya sido publicada la obra. Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua nacional.

Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el Gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene como lengua nacional aquélla a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta.

La importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservará a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser concedida por su beneficiario.

La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

ARTICULO VI

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

ARTICULO VII

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

ARTICULO VIII

1. La presente Convención, que llevará la fecha de 6 de setiembre de 1952, será depositada en poder del Director Ge-

neral de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y quedará abierta a la firma de todos los Estados durante un período de ciento veinte días a partir de su fecha. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2. Cualquier Estado que no haya firmado la Convención podrá acceder a ella.

3. La ratificación, la aceptación o a la accesión, se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO IX

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de accesión, entre los que deben figurar los depositados por cuatro Estados que no formen parte de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

2. La Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de accesión.

ARTICULO X

1. Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2. Se conviene, sin embargo que, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de accesión, todo Estado deberá tener su legislación nacional en condiciones de poder aplicar las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XI

1. Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

A) Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la presente Convención;

B) Preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

C) Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y la Organización de Estados Americanos;

D) Informar a los Estados contratantes sobre sus trabajos.

2. De acuerdo con la Resolución relativa a este artículo aneja a esta Convención, el Comité se compondrá de representantes de doce Estados contratantes, teniendo en cuenta al designarlos una representación geográfica equitativa.

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; el Director de la Oficina de la Unión Internacional para Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

ARTICULO XII

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo soliciten por lo menos diez Estados contratantes, o la mayoría de los Estados contratantes si el número de éstos es inferior a veinte.

ARTICULO XIII

Todo Estado contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de accesión, o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo IX. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

ARTICULO XIV

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención, en su propio nombre, o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. Tal denuncia no producirá efecto sino con respecto al Estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

ARTICULO XV

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla.

ARTICULO XVI

1. La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe.

2. Serán redactados textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá hacer redactar por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de acuerdo con éste, otros textos en las lenguas que elija.

Todos estos textos se añadirán, como anejos al texto firmado de la Convención.

ARTICULO XVII

1. La presente Convención no afectará en nada las disposiciones de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por esta Convención.

2. En aplicación del párrafo precedente aparece una declaración como anejo del presente artículo. Esta Declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por la Convención de Berna el 1º de enero de 1951, o que se hayan adherido a ella ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica al mismo tiempo, la firma de la mencionada Declaración, y su ratificación, aceptación o accesión por esos Estados, significa a la par la de la Declaración y de la Convención.

ARTICULO XVIII

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más Repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más Repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la Convención o acuerdo redactada más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta misma Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

ARTICULO XIX

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos, y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII de la presente Convención.

ARTICULO XX

No se permitirán reservas a la presente Convención.

ARTICULO XXI

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará copias debidamente autorizadas por la presente Convención a los Estados interesados y al Consejo de la Confederación Helvética, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, para que las registre.

También informará, a todos los Estados interesados, del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o accesión; de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención; de las notificaciones previstas en el artículo XIII, y de las denuncias previstas en el artículo XVI.

DECLARACION ANEXA RELATIVA AL ARTICULO XVII

1. Los Estados Miembros de la Unión Internacional para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, signatarios de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia de la Convención de Berna y de la Convención Universal, han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:

A) Las obras que, según la Comunicación de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión Internacional creada por esta Convención, después del 1º de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, en los países de la Unión de Berna.

B) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por la Convención de Berna, en lo que se refiere a la protección de las obras que, de acuerdo con esta Convención de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión Internacional creada por dicha Convención.

RESOLUCION RELATIVA AL ARTICULO XI

La Conferencia Intergubernamental sobre Derecho de Autor.

Habiendo considerado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

RESUELVE:

1) Los primeros miembros del Comité serán los representantes de los doce Estados siguientes, cada uno de los cuales designará un representante y un suplente: Alemania, Argentina, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Japón, México, Reino Unido y Suiza.

2) El Comité se constituirá tan pronto entre en vigor la Convención, conforme al artículo XI de la presente Convención.

3) El Comité elegirá su Presidente y su Vicepresidente. Establecerá su reglamento interno basándose en los principios siguientes:

A) La duración normal de los mandatos de los representantes será de seis años; cada dos años se retirará una tercera parte de los representantes;

B) Antes de la expiración del mandato de cualquiera de sus miembros, el Comité decidirá cuáles de los Estados dejarán de estar representados y cuáles de los Estados han de designar representantes; los representantes de aquellos Estados que no hubieren ratificado, aceptado o accedido, se retirarán los primeros;

C) Las diversas partes del mundo estarán equitativamente representadas en su seno; y formula el voto de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, garantice la Secretaría del Comité.

En fe de lo cual, los infrascriptos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de Ginebra, a los seis días de setiembre de 1952, en ejemplar único.

PROTOCOLO 1 ANEJO A LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR RELATIVO A LA APLICACION DE LA CONVENCION A LAS OBRAS DE APATRIDAS Y REFUGIADOS

Los Estados partes en el presente Protocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada la "Convención") han aceptado las siguientes disposiciones:

1. Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado Contratante serán, para los efectos de la presente Convención, asimilados a los nacionales de ese Estado.

2. A) El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o accesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención se aplicaran al mismo.

B) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o accesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

En fe de lo cual, los infrascriptos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

En la ciudad de Ginebra, a los seis días del mes de setiembre de 1952, en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia la cual será depositada con el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Consejo de la Confederación Helvética, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

PROTOCOLO 2 ANEJO A LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR RELATIVO A LA APLICACION DE LA CONVENCION A LAS OBRAS DE CIERTAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Los Estados partes en el presente Protocolo, y que son partes igualmente en la Convención Universal sobre derecho de autor (en adelante denominada la "Convención"), han adoptado las disposiciones siguientes:

1. A) La protección prevista en el artículo II (1) de la Convención se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por las Instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de Estados Americanos.

B) Igualmente el artículo II (2) de la Convención se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

2. A) El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o accesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención se aplicaran al mismo.

B) El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o accesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

En fe de lo cual los infrascriptos estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de Ginebra, a los seis días del mes de setiembre de 1952, en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia la cual será depositada ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

PROTOCOLO 3 ANEJO A LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR, RELATIVO A LA FECHA EFECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, ACEPTACION O ACCESION A DICHA CONVENCION

Los Estados partes, reconociendo que la aplicación de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada "la Convención") en los Estados participantes en los sistemas internacionales de Derecho de Autor, actualmente en vigencia, contribuirá grandemente a la importancia de esta Convención.

Han acordado lo siguiente:

1. Cada Estado parte en el presente Protocolo podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o accesión a la Convención, notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante denominado el "Director General") que tal instrumento no tendrá efecto para los propósitos del artículo IX de la Convención hasta tanto cualquier otro Estado citado por nombre en tal notificación hubiere depositado su instrumento.

2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 anterior acompañará al instrumento al cual corresponde.

3. El Director General informará a todos los Estados signatarios o aquellos que hubieren accedido hasta entonces a la Convención de las notificaciones recibidas conformes al presente Protocolo.

4. El presente Protocolo llevará la misma fecha y quedará abierto a la firma durante el mismo período de la Convención.

5. El presente Protocolo se someterá a la ratificación o aceptación de los Estados signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado el presente Protocolo podrá acceder al mismo.

6. (A) Su ratificación, aceptación o accesión se efectuará por medio del depósito del instrumento respectivo ante el Director General.

(B) El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito de no menos de cuatro instrumentos de ratificación, aceptación o accesión. El Director General informará a los Estados interesados de tal fecha. Los instrumentos depositados después de tal fecha, entrarán en vigor en la fecha de depósito.

En fe de lo cual los infrascriptos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de Ginebra, a los seis días del mes de setiembre de 1952, en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual aparecerá como anejo al texto original de la Convención. El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios, y al Consejo Federal de la Confederación Helvética, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

Copia del Repartido Nº 582 de agosto de 1974 de la Comisión de Relaciones Exteriores, año 1974.

Osvaldo González Garderes".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

El miembro informante es el señor senador Zumarán, quien no se encuentra en Sala en este momento.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Apruébase la Convención Universal sobre Derecho de Autor y sus Declaraciones, Resoluciones y Protocolo Anexo, aprobada en la ciudad de Ginebra el seis de setiembre de mil novecientos cincuenta y dos, así como la adhesión de la República a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno".

SEÑOR PRESIDENTE. - Después de 40 años de que se celebró este convenio recién vamos a votar este proyecto de ley. Este es un ejemplo de "celeridad".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El proyecto ya había sido aprobado por la Cámara de Representantes; por consiguiente queda sancionado por la Asamblea General y será comunicado al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

13) SEÑORA DELFA FERREIRA. Pensión graciable. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a proclamar el resultado de la votación recaída sobre el proyecto de ley que otorga una pensión graciable a la señora Delfa Ferreira. La misma ha sido de 16 votos afirmativos en 21.

Corresponde votar el artículo 2º del proyecto de ley, que dice: "La erogación resultante será atendida con cargo a Rentas Generales".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

Queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley sancionado por la Asamblea General, que será comunicado al Poder Ejecutivo, a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

14) ACUERDO CON EL GOBIERNO DE NUEVA ZELANDIA EN MATERIA DE COOPERACION ECONOMICA-COMERCIAL Y CIENTIFICA-TECNOLOGICA. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el sexto punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Nueva Zelandia en materia de cooperación económica-comercial y científica-tecnológica. (Carp. Nº 568/91 - Rep. Nº 486/92".)

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 568/91
Rep. Nº 486/92

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 6 de agosto de 1991.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Nueva Zelandia en materia de cooperación económica-comercial y científica-tecnológica, contenido en las Notas Reversales de fechas 9 y 20 de noviembre de 1989, intercambiadas entre ambos países.

Este acto constituye el primer instrumento jurídico bilateral que vincula ambos países, consagrando el deseo de las partes de fomentar la cooperación en el área comercial, el desarrollo económico y la investigación mediante proyectos y demás actividades a efectivizarse entre organizaciones gubernamentales y de otro carácter.

Este acuerdo marco habilita a la República a concertar entendimientos específicos o acuerdos operativos entre las organizaciones interesadas para proyectos conjuntos de investigación y desarrollo en áreas de mutuo interés.

Asimismo, se establece que las actividades de cooperación podrán incluir también: intercambio de información científica y técnica; intercambio de visitas de científicos, expertos consultores y estudiantes, con propósitos de capacitación; intercambio de materiales, a los referidos fines de investigación y desarrollo.

Dichas actividades de cooperación serán realizadas de conformidad con la legislación de ambos países.

Los equipos y materiales destinados a proyectos de cooperación ofrecida al Gobierno de la República gozarán de la exoneración de todo tributo o gravamen aplicable con motivo de su ingreso al territorio uruguayo.

Finalmente, se establece que las diferencias que se susciten respecto de la ejecución de proyectos y demás actividades de cooperación serán resueltas en forma amistosa mediante consultas entre las partes directamente interesadas.

El Poder Ejecutivo se permite recomendar la aprobación del adjunto proyecto de ley, considerando que el mismo contribuirá a estrechar los vínculos de cooperación y amistad entre ambos países.

Reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Gonzalo Aguirre Ramírez VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA **Héctor Gros Espiell, Enrique Braga, Guillermo García Costa, Alvaro Ramos.**

Montevideo, 6 de agosto de 1991.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Apruébase el acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Nueva Zelan-

dia en materia de cooperación económico-comercial y científico-tecnológica, contenido en las Notas Reversales de fechas 9 y 20 de noviembre de 1989, intercambiadas entre ambos países.

Art. 2º. - Comuníquese, etc.

Héctor Gros Espiell, Enrique Braga, Guillermo García Costa, Alvaro Ramos.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

La Comisión ha estudiado el proyecto de ley que el Ejecutivo ha remitido a la Asamblea General con fecha 6 de agosto de 1991, por el que solicita la aprobación del Acuerdo que, en materia de cooperación económico-comercial y científico-tecnológica, asumirá nuestro Gobierno con el Gobierno de Nueva Zelandia.

Este acto constituirá el primer instrumento jurídico bilateral que vincule ambos países, consagrando el deseo de las partes de fomentar la cooperación en el área comercial, el desarrollo económico y la investigación.

Este acuerdo resulta provechoso para nuestro país por cuanto, además de permitir apoyo científico y tecnológico, permite integrar tecnología con exoneración de todo tributo o gravamen aplicable con motivo de su ingreso al territorio uruguayo.

Destacamos además que por este acuerdo se podrá recibir en forma indirecta el apoyo de destacadas entidades internacionales.

En virtud de lo expresado, entendemos que éste es un instrumento válido no sólo para enriquecer científica y tecnológicamente a nuestros técnicos, sino que además fomenta las relaciones con el gobierno y pueblo de Nueva Zelandia, país que coincide con Uruguay en más de una de sus explotaciones.

De ahí que se sugiere al Cuerpo su aprobación.

Sala de la Comisión, 15 de octubre de 1992.

Alberto Zumarán (Miembro Informante), **Juan Carlos Blanco, Leopoldo Bruera, Carlos Cassina, Enrique de Fuentes, Reinaldo Gargano, Arturo Heber.** Senadores.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 20 de noviembre de 1989.

A su Excelencia
Señor Mike Moore
Ministro de Asuntos Exteriores y Comercio
Wellington
Nueva Zelandia

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de hacer referencia a vuestra nota de fecha 9 de noviembre de 1989, cuyo texto se transcribe:

"Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a los recientes entendimientos sobre temas de cooperación, y el mutuo interés en fortalecer las relaciones entre ambos países, mediante el fomento de acciones en el área comercial, del desarrollo económico, de la investigación científica y técnica, propongo que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Nueva Zelandia realicen sus mayores esfuerzos en promover la cooperación en beneficio mutuo de acuerdo a los siguientes objetivos:

I. Los proyectos y otras actividades de cooperación llevados a cabo por los organismos gubernamentales y de otro carácter de ambos países en procura de los intereses mutuos referidos anteriormente, serán objeto de entendimientos específicos o acuerdos operativos entre las organizaciones interesadas en los que se indicarán las condiciones bajo las cuales dichas actividades se llevarán a cabo, responsabilidades mutuas, obligaciones y compromisos financieros:

II. Tales actividades de cooperación podrán incluir:

-intercambio de información científica y técnica;

-intercambio de materiales con fines de investigación y desarrollo;

-intercambio de visitas de científicos, expertos, consultores, estudiantes y personas en etapas de preparación con el propósito de formar, capacitar y especializar los recursos humanos necesarios;

-proyectos conjuntos de investigación y desarrollo en áreas de interés mutuo;

-cooperación en la promoción del comercio bilateral y multilateral, incluyendo negociaciones y otras formas de actividad económica en beneficio de ambos países;

-cualquier otra forma de cooperación entre las organizaciones interesadas de ambos países de conformidad con los objetivos de este canje de notas.

Los equipos y materiales destinados a proyectos de cooperación ofrecida al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, estarán exonerados de todo tributo, gravamen, recargo y tarifas públicas, aplicables con motivo de su ingreso al territorio uruguayo.

III. Las actividades de cooperación referidas anteriormente serán realizadas de conformidad con la legislación de ambos países.

IV. Se reconoce que alguna de las actividades descriptas anteriormente podrán requerir la participación de entidades internacionales para facilitar su ejecución.

V. Cualquier diferencia relativa a la ejecución de proyectos y demás actividades de cooperación será resuelta en forma amistosa a través de consultas entre las partes directamente interesadas.

De ser el Acuerdo arriba expuesto aceptable para Vuestra Excelencia, agradecería la confirmación de ello y la notificación de la fecha en la cual Vuestra Excelencia, por su parte, considerará operativo el mismo".

En tal virtud, cúmpleme manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno considera aceptable el acuerdo anteriormente expuesto y notificará a su Gobierno la fecha en la cual considerará operativo el mismo.

Hago propicia la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Luis Barrios Tassano. Ministro de Relaciones Exteriores.

OFFICE OF THE MINISTER OF EXTERNAL RELATIONS AND TRADE DEPUTY MINISTER OF FINANCE

PARLIAMENT BUILDINGS, WELLINGTON, NEW ZEALAND

9 November 1989.

Excellency,

I have the honour to refer to the recent discussions concerning cooperation and, considering our mutual interest in strengthening relations between our two countries, by stimulating activities in the fields of trade, economic development, scientific research and technology, I propose that the Government of New Zealand and the Government of Uruguay use their best endeavours to promote mutually beneficial cooperation in accordance with the following arrangements:

I Cooperative projects and other activities carried out by governmental and other organisations of both countries in pursuit of the mutual interest referred to above, would be the subject of specific arrangements or agreements between the relevant organisations involved which would set out the conditions under which the activities are carried out, mutual responsibilities, obligations and financial commitments.

Hon Dr Luis Barrios Tasasano
Minister of External Relations
MONTEVIDEO

II Such activities of cooperation could include:

- exchanges of scientific and technical information
- exchanges of materials for research and development purposes
- exchanges of visits by scientists, technical experts, consultants, students or trainees for the purpose of maximising the use of relevant human resources
- joint projects of research and development in fields of mutual interest
- cooperation in the promotion of bilateral and multilateral trade, including negotiations, and other forms of economic activity of benefit to both countries
- any other forms of cooperation between the relevant organisations of the two countries which are consistent with the objectives of this exchange of letters.

Equipment and materials intended for projects of the cooperation offered to the Government of the Oriental Republic of Uruguay will be exempt from all taxation, import, surcharge or public duties applicable on account of their entry into the territory of Uruguay.

III The cooperative activities referred to above would be undertaken in conformity with the relevant laws and regulations of the two countries.

IV It is recognised that some of the activities outlined above could require the participation of international entities to facilitate their execution.

V Any differences concerning the implementation of cooperative projects and other activities would be resolved amicably through consultation between the parties directly involved.

Should the above arrangements be acceptable to you, I should be grateful for confirmation of this and for notification of the date on which you, for your part, will regard them as operative.

Please accept, Your Excellency, the assurances of my highest consideration.

Mike Moore
Minister of External Relations and Trade".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

El señor miembro informante era también el señor senador Zumarán, que en este momento no se encuentra en Sala.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Apruébase el acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Nueva Zelandia en materia de cooperación económica-comercial y científica-tecnológica, contenido en las Notas Reversales de fechas 9 y 20 de noviembre de 1989, intercambiadas entre ambos países".

-En consideración.

No hay número para proceder a la votación; se está llamando a Sala.

15) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - No habiendo número para continuar sesionando, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 16 y 53 minutos, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Abreu, Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Arana, Araújo, Astori, Blanco, Cadenas Boix, Cassina, Olascoaga, Pereyra, Pérez, Riesgo y Singlet**).

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dn. Mario Farachio
Secretario

Dn. Dardo Ortiz Alonso
Prosecretario

Sra. Alba E. Rubio Cuadrado
Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205147/92